

## Recomendación: 13/2011

**Expediente:** CODHEY 259/2009

**Quejosos y Agraviados:**

- FJVK, alias FJVK, alias FVK, alias FJV, alias FJVK
- J R V K o V K.
- J G V K o V K.

**Derechos Humanos vulnerados:**

- Derecho a la Libertad.
- Derecho a la Integridad y Seguridad Personal.
- Derecho al Trato Digno.
- Derecho a la Protección a la Salud.
- Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica.

**Autoridades Responsables:**

- Servidores Públicos dependientes de la Policía Municipal de Temax, Yucatán.

**Recomendación dirigida al:**

- Cabildo del H. Ayuntamiento de Temax, Yucatán.

Mérida, Yucatán a diecinueve de julio del año dos mil once.

Atento el estado que guarda el expediente relativo a la queja número CODHEY 259/2009, interpuesta por los Ciudadanos **F J V K, alias F J V K, alias F V K, alias F J V, alias F J V K, J R y J G, ambos de apellido V K o V K**, en su propio agravio, en contra de Servidores Públicos dependientes de la Policía Municipal de Temax, Yucatán y no habiendo diligencias de pruebas pendientes por realizar, con fundamento en los artículos 72, 73, 74, 75, 76 y 77 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, así como de los numerales 95 fracción II, 96, y 97 de su Reglamento Interno, se procede a emitir resolución definitiva en el presente asunto, al tenor siguiente:

## COMPETENCIA

Los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 75 Bis, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, 3, 11 y demás relativos de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, así como por los artículos 12, 95 y demás aplicables de su Reglamento.

## HECHOS

**Primero.-** En fecha nueve de diciembre del año dos mil nueve, compareció a esta Comisión de Derechos Humanos, el quejoso **F J V K, alias F J V K, alias F V K, alias F J V, alias F. J V K**, quien, entre otras cosas, manifestó lo siguiente: *“...que comparece a inconformarse por la actuación de el Director y elementos de la Policía Municipal de Temax, Yucatán, con motivo que el 07 siete de diciembre del año en curso, al estar circulando su vehículo, en la carretera Casahcab-Temax, sufrió un percance el vehículo que conducía, razón por la cual se orilló para verificar de qué se trataba, percatándose que se acercaba una camioneta Ranger, blanca, doble cabina, perteneciente a la Policía Municipal de Temax, razón por la que por medio de señas le solicitó auxilio, acercándose dicho vehículo al compareciente, pudiendo ver que se trataba del Director de la citada Policía Municipal, ciudadano Natividad Chalé Canul, en compañía de cuatro elementos más, quienes se encontraban trasladando a un detenido, que no conoce el compareciente, siendo que al explicarle al citado Director sobre la ayuda que requería el compareciente, le comunicó que no era de su competencia, ya que se trataba de una carretera federal, procediendo sin motivo alguno junto con los otros elementos a golpear con esposas y “macanas” al señor F J V K, en esos momentos arribaron sus hermanos G V K, de 20 años de edad y J R V K de 18 años de edad , por lo que al ver lo que sucedía pidieron que no se continuara golpeando al compareciente, procediendo los policías a esposar y trasladar al compareciente en compañía de sus hermanos a la Comandancia de Temax, Yucatán. Aclara que ya estando esposado, el citado Director lo tiró al suelo, continuando golpeándolo y diciéndole que “él era la ley”. Indica que por las lesiones que le fueron provocadas, fue valorado por los paramédicos que sé tienen su base en esa localidad y por la intervención de ellos fue trasladado al hospital O´Horán de esta ciudad, quedando sus hermanos detenidos sin motivo aparente alguno, logrando ser liberados mediante el pago de una multa por la cantidad de \$500.00 (son quinientos pesos sin centavos, moneda nacional) cada uno, mismo pago que realizó el señor A V K, indica el compareciente sin haber razón de ello. Fe de lesiones: Hago constar que el compareciente presenta inflamación en el pómulo izquierdo, con una línea de color morada, el brazo izquierdo se encuentra vendado, sosteniéndolo con una fédula, en la espalda tiene cuatro pequeños puntos y dos líneas de aproximadamente tres centímetros en proceso de cicatrización. Aclara el compareciente que tiene dolor de cabeza constante, mareos y vómitos, según le dijeron los médicos del O´Horán, son a consecuencia de los golpes que recibió. De igual forma se canaliza al señor F J V K, para que asista a valoración médica con el doctor E R Á, médico externo de este Organismo ...”.* Entre los documentos que el agraviado anexó, destacan los siguientes:

- a) **Escrito de fecha nueve de diciembre del año dos mil nueve**, signado por el inconforme, dirigido al Ciudadano Presidente de este Organismo Defensor de los Derechos Humanos, cuyo tenor literal, en lo que aquí interesa, es el siguiente: *“...POR ESTE CONDUCTO RECURRO A LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE YUCATÁN PARA MANIFESTAR QUE EL PASADO LUNES 7 DE DICIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, DESPUES DE HABER TENIDO UN PROBLEMA DE TRÁNSITO, EN LA CARRETERA CANSAHACB-TEMAX, LLEGÓ EL DIRECTOR DE LA POLICIA MUNICIPAL DE TEMAX C. NATIVIDAD CHALÉ CANUL, QUIEN CON ALARDE DE PREPOTENCIA ME INJURIÓ Y*

AMENAZÓ Y AL REPROCHARLE ESTA ACTITUD, CON EL APOYO DE OTRO POLICIA ME ESPOSA Y EL DIRECTOR ME EMPUJA EN LA ORILLA DE LA CARRETERA Y AL CAER ME EMPEZÓ A PEGAR PATADAS EN TODO EL CUERPO Y AL FINAL ME LESIONÓ EL BRAZO Y ME DEJÓ GOLPEADO TODO EL CUERPO Y PARTE DEL ROSTRO.

POR LO ANTERIOR DE LA MANERA MAS ATENTA SOLICITO LA INTERVENCIÓN DE LA COMISIÓN QUE USTED PRESIDE PARA CONFIRMAR ESTOS HECHOS Y TOMAR LAS MEDIDAS NECESARIAS EN CONTRA DE ESTE SERVIDOR PUBLICO, QUIEN ABUSANDO DE SU PODER ATROPELLA LOS DERECHOS DE MUCHOS CIUDADANOS DE NUESTRO MUNICIPIO, QUIENES POR TEMOR A REPRESALIAS NO SE ATREVEN A DENUNCIAR.

CONOCIENDO SU ALTO SENTIDO POR EL RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS, ESPERO QUE LA PRESENTE SIRVA PARA FRENAR EL ABUSO DE AUTORIDAD QUE HOY IMPERA EN EL CUERPO DE POLICIA DE NUESTRO MUNICIPIO...”.

- b) **Ocho placas fotográficas** captadas por personal de este Organismo, en fecha nueve de diciembre del año dos mil nueve, en las cuales se aprecia el rostro del inconforme F J V K, alias F J V K, alias F V K, alias F J V, alias F. J V K, que en lado izquierdo de su cara se aprecian unas manchas de color oscura, que el agraviado tiene una férula de color azul fuerte que sostiene parte de su extremidad superior izquierdo, y debajo de dicha férula se aprecia que el antebrazo tiene una venda blanca, que en uno de sus antebrazos (muy cerca de la muñeca) tiene una herida con costra y dos pequeños puntos en proceso de cicatrización, que en el antebrazo posterior izquierdo (cerca de la muñeca) tiene una herida con costra negra y diversas manchitas al parecer de lesiones, asimismo se aprecia que en una parte de su cuerpo que al parecer es la espalda tiene aproximadamente tres rayones rojizos y algunas zonas rojizas, y en otra fotografía se aprecia tres puntos rojizos y tres rayones rojizos al parecer en la espalda.

**Segundo.-** En esa misma fecha, comparecieron los ciudadanos **J R y J G, ambos de apellido V K o V K**, quienes manifestaron, en lo conducente, lo siguiente: *“...que el día lunes, alrededor de las cinco de la tarde, les fue avisado que su hermano F había sufrido un accidente y que se había salido de la carretera Cansahcab – Temax, por lo que acudieron a ver lo que había pasado, al llegar al lugar se percatan de que el Director de la Policía Municipal de nombre Natividad Chalé Canul, junto con dos Policías, se encontraban discutiendo y golpeando a su hermano F, por lo que al ver lo que estaba pasando procedieron a intervenir para evitar que siguieran lesionando a su hermano, quien ya se encontraba en la parte trasera de la camioneta de dichos policías, y es cuando golpean también a los comparecientes con una madera, asimismo manifiestan que minutos después llegó la Policía Federal, quien se estacionó aproximadamente 50 metros después del lugar donde estaban sucediendo los hechos, por lo que al ver el Director que la policía federal se había pasado unos metros, procedió a golpear nuevamente a los entrevistados junto con su hermano F y dio la orden el citado Director de avanzar en la camioneta, pero manifiestan que pararon unos metros después de donde se encontraba la Federal y es en ese momento cuando botan al señor F de la camioneta, cayendo este y dislocándose el hombro, posteriormente son*

*trasladados al palacio municipal y son metidos a una celda, donde son amenazados por el Director, quien les dice: “chamacos, saben donde vivo, sea policía o no, me van a ver y allá nos rompemos la madre”. Manifiestan que permanecieron encerrados aproximadamente cuatro horas, ya que A V, acudió a la comandancia entrevistándose con el Director quien le dijo que regrese en una hora, ya que se iba a bañar y cenar, transcurrido el tiempo indicado acudió nuevamente y es entonces cuando el Director le dice a A que tiene que pagar la cantidad de \$500.00 pesos por cada uno de sus hermanos, esto, para evitar que se vuelvan a meter con él, siendo el caso que se pagó dicha cantidad sin entregar comprobante alguno que lo avale, manifiestan que salieron de la cárcel aproximadamente a las diez de la noche con treinta minutos. FE DE LESIONES. J G no presenta lesión visible alguna, manifiesta tener dolor en el pecho y en los pies, J R presenta una raspadura en el brazo derecho a la altura del codo y manifiesta tener dolor de cabeza. Se hace constar que se les canaliza con el doctor E R Á, para una valoración médica...”. Del mismo modo, obra anexo a este documento la impresión de tres placas fotográficas, en las cuales se puede apreciar los rostros de J R y J G, ambos de apellido V K o V K, así como una parte del cuerpo de alguno de ellos en donde se alcanza a ver unas zona al parecer raspada.*

## EVIDENCIAS

- 1.- **Queja** interpuesta por el agraviado F J V K alias F J V K, alias F V K, alias F J V, alias F. J V K, en fecha nueve de diciembre del año dos mil nueve, la cual ha sido transcrita en el apartado primero del capítulo de Descripción de hechos de la presente resolución.
- 2.- **Queja** interpuesta por los agraviados J R y J G, ambos de apellido V K o V K, en fecha nueve de diciembre del año dos mil nueve, la cual ha sido transcrita en el apartado segundo del capítulo de Descripción de hechos de la presente resolución.
- 3.- **Oficio** número O.Q. 7411/2009, de fecha once de diciembre del año dos mil nueve, dirigido a la Presidenta Municipal de Temax, Yucatán, recibido en la oficina de dicha autoridad municipal el día catorce de diciembre del año dos mil nueve, por medio del cual se le hacía de su conocimiento la admisión de la queja interpuesta por los Ciudadanos F J V K alias F J V K, alias F V K, alias F J V, alias F. J V K J R y J G, ambos de apellido V K o V K, en contra de servidores públicos de la Policía de ese municipio, solicitándole a dicha munícipe, en lo conducente, lo siguiente: “...un **INFORME ESCRITO** en relación a los hechos materia de la presente queja, consignando los antecedentes, los fundamentos y motivaciones de los actos y omisiones en relación a los hechos imputados, debiendo agregar también copias debidamente certificadas y foliadas de la siguiente documentación: ...; b).-de conformidad con la cronología del tiempo el certificado médico y toxicológico levantado con motivo de las valoraciones médicas realizadas en las personas de los agraviados, con motivo de su ingreso a la cárcel pública a su cargo; c).-del documento en donde conste el mandato administrativo del cual derivó el arresto y multa de los agraviados; d) del oficio mediante el cual los agraviados son puestos a disposición del Ministerio Público, por los hechos de tránsito en el que se encontraba en primero de los agraviados involucrados ...De igual manera, se le comunica que al día siguiente al que venza el plazo otorgado para presentar el

*informe que le fue solicitado, comenzará a correr el período probatorio por el término de **30 días naturales** para el efecto de presentación de sus respectivas pruebas ...Se hace de su conocimiento que cuando la autoridad o servidor público señalado como presunta responsable injustificadamente omite o retrase la presentación del informe y la documentación que lo apoye, además de la responsabilidad respectiva en que incurra, motivará tener por ciertos los hechos motivo de la queja en el momento de la resolución, salvo que exista prueba en contrario, recabada durante el procedimiento...FUNDAMENTO: Los artículos antes invocados y numerales 2, 3, 15 fracciones I, II, 35 fracción IV, 41, 45, 46, 49, 50, 51, 56, 57, 58 fracción IV, 60, 71 Fracción I, 87, 89 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán y 40 Fracciones I y II, 66, 67 Fracción IV y 68 del Reglamento Interno de este Organismo...”.*

**4.- Acta circunstanciada** de fecha catorce de diciembre del año dos mil nueve, levantada por personal de este organismo, que en lo conducente señala lo siguiente: *“...En el municipio de Temax, Yucatán ... hago constar que me constituí al lugar que ocupa la cárcel municipal de esta localidad a efecto de realizar una inspección ocular de dicha celda...pude percatarme que únicamente funciona una celda como cárcel municipal, siendo éste de aproximadamente cinco por cuatro metros aproximadamente, sin luz artificial y con poca entrada de luz natural, no cuenta con baño ya que cuando lo requieren utilizan el que está a un costado del palacio municipal, de igual forma cuentan con dos bancas de cemento para los detenidos, en la parte superior cuentan con dos ventanas pequeñas las cuales no son suficientes, del mismo modo hago constar que dicha celda al momento de la visita se encuentra limpia y según señala el director de policía todos los días se limpian... hago constar que durante la diligencia en presencia del Director de la policía municipal Natividad Chalé Canul...”* Destacándose el siguiente anexo:

- a) **Oficio sin número relativo al parte informativo de un accidente de fecha siete de diciembre del año dos mil nueve**, suscrito por el Ciudadano Natividad Chalé Canul, Director de la Policía Municipal de Temax, Yucatán y dirigido a la Profesora Olivia Ku Crespo, Presidenta Municipal de esa localidad, mismo que en su parte condeciente señala: *“... Por medio de la presente me permito informarle que siendo las 15:30 hrs del día, mes y año en curso, recibimos un reporte de un accidente de tránsito en la carretera federal Mérida-Tizimín, tramo Temax-Cansahacab, kilómetro 67, por lo que procedí, a bordo de la unidad 7150 con dos elementos de apoyo A T y Gualberto Novelo, al mando el que suscribe, Director de la Policía Natividad Chalé Canul, por lo que al llegar al lugar del accidente visualizamos que efectivamente un vehículo se había salido de la carretera y cerca del vehículo Nissan Tsuru de color verde con placas YXS3824 del Estado de Yucatán se encontraban tres personas del sexo masculino de los cuales dos se encontraban en estado de ebriedad y uno visiblemente en estado normal, los cuales dijeron llamarse F J V k*
- b) *de 35 años de edad, S V k de 30 años de edad y J E N H de 16 años de edad, estas personas iban a bordo del vehículo que en ese momento lo iba manejando el Sr. F J V el cual se encontraba en estado de ebriedad y quien manifestó que se le atravesó un carnero y al querer esquivarlo para no atropellarlo se salió de la carretera, pero luego se*

*contradice y manifiesta que porque se le rompió una llanta delantera derecha por eso se salió de la carretera recorriendo aproximadamente 30 metros dentro de la maleza, ya que venían transitando de Motul para Temax, por lo que se le solicitó la documentación del vehículo donde entregó la tarjeta de circulación a nombre de la propietaria M C A y licencia de conducir no tenía el conductor por lo que se le dio parte al número de emergencia 060 de la policía para lo correspondiente, ya que no hubo lesionados. Posteriormente se presentó la policía estatal a cargo del oficial Francisco Baas Canto a bordo de la unidad 1879, quienes tomaron conocimiento de los hechos, luego de tomar los datos la policía estatal se retiraron del lugar y nos quedamos al lugar del accidente junto con el responsable del mismo en espera de la policía federal, así mismo el conductor del vehículo se puso impertinente por qué no queríamos sacar su vehículo del lugar del accidente y remolcarlo a su domicilio, ya que estaba ofreciendo \$ 3,000 mil pesos para que diéramos todas las facilidades, mismo que le informé que nosotros no trabajamos de esa manera. Posteriormente se apersonaron familiares del conductor del vehículo a bordo de una camioneta de 3 toneladas de color azul sin placas y a bordo de ella 4 personas, los cuales querían sacar el vehículo del lugar del accidente y remolcarlo a su domicilio, por lo que les informé a las personas de que no pueden sacar el vehículo del lugar porque lo estamos custodiando al vehículo junto con el conductor, en espera de que llegara la policía federal de caminos para que se hagan cargo; donde al escuchar los parientes que no permitiríamos que se lleven el vehículo y al conductor se pusieron impertinentes y le dijeron al conductor que se subiera a la camioneta ya que se iban a retirar del lugar, que porque siempre que han tenido ese problema ellos se retiran del lugar, donde les informé nuevamente que por favor no se metan en problemas y mejor que esperaran a la policía federal de caminos para que se haga cargo, donde entendieron y bajaron al conductor de la camioneta y se mantuvieron momentáneamente en espera de la policía federal de caminos, posteriormente se presentó la grúa al lugar del accidente y las personas le dijeron al conductor la grúa de que sacara el vehículo del lugar y que lo llevaran a su domicilio donde el conductor de la grúa le dijo a las personas que no puede hacer eso ya que a él lo mandaron por la policía federal de caminos para remolcar el vehículo, ya que ellos estaban por llegar al lugar del accidente, por lo que al escuchar las personas que estaba viniendo la federal de caminos abordaron nuevamente al conductor responsable del accidente y se retiraron a toda velocidad por lo que se le dio alcance a la camioneta como 1 kilómetro del lugar del accidente, y se le indicó al conductor de la camioneta de 3 toneladas que me entregaran al responsable del accidente para tenerlo en resguardo en la unidad 7150, donde hicieron caso omiso y empezaron a empujarnos y a golpearnos ya que ellos eran 7 personas y nosotros 3 agentes, como pudimos abordamos al responsable del accidente junto con dos personas más y logramos retirarlos donde se encontraban el resto de las personas, como iban a bordo de la caja a las tres personas que en ese momento teníamos retenido, empezaron a golpear al agente Gualberto Novelo y al que suscribe Natividad Chalé Canul y le indiqué al conductor de la unidad A T que se detuviera para someter a las tres personas ya que estaban muy impertinentes tirando golpes a los agentes y al momento de someter a las tres personas el Sr. F J V K se tira de la camioneta para darse a la fuga y al momento de caer dentro de la maleza se*

*golpea la parte del codo del brazo derecho diciendo que se le había facturado el codo, por lo que procedí a checarlo para ver si era cierto si estaba lastimado y una de las dos personas me cruzó su mano en el cuello y me jaló tumbándome en el suelo y dándome golpes, por lo que el agente Gualberto Novelo detiene a la persona que me estaba golpeando y al otro lo tenía detenido el agente A T, justo en ese momento se apersonó la policía federal de caminos y nos apoyo para detener a una de esas personas engrietándolo y al conductor responsable del accidente se le aborda a la unidad 7150 de la policía municipal de temax y luego se le da el informe al de la policía federal de caminos al mando del oficial Cesar Mullo a bordo de la Unidad 11794 y entrevista al chofer responsable del accidente y le dice el chofer de que tiene fracturado el codo, donde se le valora y se visualiza que efectivamente tenía fracturado el codo. Donde indicó el oficial que se llevaran al hospital a la persona para su valoración; posteriormente de su valoración consignarlo por los hechos de transito y que ellos se hacían cargo del vehículo. Por lo que se le abordó a bordo de la grúa y se lo trasladaron al corralón de la ciudad de Mérida y el conductor del vehículo se trasladó a la comandancia donde fue valorado por los paramédicos de la Policía SSP a cargo del oficial Héctor y la unidad y-7 y trasladaron a la persona al hospital o'horan para su valoración. Y a los otros dos detenidos se les detuvo en la cárcel pública de Temax, por entorpecer la labor de la policía y por agredir a los agentes...”*

- c) **Cuatro placas fotográficas**, en donde se pueden apreciar la entrada de la celda de la cárcel pública municipal de Temax, Yucatán, la parte superior de la celda donde existen dos orificios redondos para que ingrese luz natural, una banca de cemento ubicadas en el interior de dicha celda, así como también al parecer existe otra banca en la fotografía sin embargo no es perceptible en las fotografías pues se aprecia que existe demasiada oscuridad en dicha celda.

**5.- Oficio** número O.Q. 7518/2009, de fecha dieciséis de diciembre del año dos mil nueve, suscrito por personal de este Organismo, dirigido a la Ciudadana Presidenta Municipal de Temax, Yucatán, recepcionado en la oficina de esa presidencia el día veintidós de diciembre del año dos mil nueve, cuyo tenor literal, en lo conducente, es el siguiente: “...*Por medio de la presente me permito comunicarle que el día de hoy se dictó un acuerdo en el expediente citado al rubro, en el cual se le hace extensiva la aclaración que en el oficio O.Q. 7411/2009, de fecha once de los corrientes, en el cual se omitió mencionar que dicha autoridad tiene el término de quince días naturales para enviar los informes y documentos que se le requirieron por éste Organismo, lo que se le hace de su conocimiento para los fines y efectos legales que correspondan; asimismo me permito indicarle que el término señalado en dicho oficio comenzará a correr y contar a partir de la notificación de este documento.*”

**FUNDAMENTO.-** Los artículos 2, 34 fracciones IV, V y VIII, 57, 58 fracciones I y IV, 60, 62, 87, de la Ley y numerales 40 fracciones I y VIII, y 41 del Reglamento Interno, ambos de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán...”

6.- **Oficio** número UCAJ/3463/1717/2009, de fecha dieciocho de diciembre del año dos mil nueve, suscrito por Licenciado Edmundo René Verde Pinzón, Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud y Titular de la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos de los Servicios de Salud de Yucatán, al cual se anexó la siguiente documentación:

- a).- Copia certificada de la NOTA DE ALTA DE URGENCIAS ADULTOS del Hospital General O'Horán, en donde se hace constar que el señor V K F, ingresó en fecha 07-12-09 a las 20.00 horas y egresó en fecha 07-12-09 a las 22.00 horas, en el cual se determinó: *"...DIAGNÓSTICO DE INGRESO: luxación codo izquierdo, intoxicación etílica. DIAGNOSTICO DE EGRESO: el mismo reducción neuropraxia intoxicación remis policontundido...CONDICIONES, PROCEDIMIENTO SIGNOS Y SÍNTOMAS AL INGRESAR Y AL EGRESAR: ...paciente masculino de años quien ingresa al servicio por presentar contusiones por conocidos que ocasionan contusión en todo la economía dolor y limitación funcional de codo izquierdo asi como deformidad e incapacidad para movimientos de los dedos de mano izquierda con perdida de la sensibilidad. edema importante. en estado de intoxicación etilica sin perdida del estado de alerta.*

*Se valora con glasgow de 15 a pesar de intoxicación etílica, presenta contusiones en la economía dermoescoriación en cara y extremidades cuello sin alteraciones clinicas buena movilidad sin dolor a los movimientos torax sin deformaciones sin dificultad respiratoria, sin alteraciones deletimo, campos pulmonares sin alteraciones, abdomen blando depresible peristalis adecuada n dolo a la palapción, sin datos de irritación per neal en estos momentos, extremidad izquierda superior con presencia de deformidad a nivel de codo, dolor a los movimiento, edema important hematoma encara interna connueroaprxia, incapacidad para movilidad de demanoipsilateral, perdida de la sensibilidad, se decide reducción se realiza sin complicaciones durante el procedimiento, el paciente aun continua con lesion neurologica por tiempo de luxacion.pblemente con secuelas. se i moviliza, cita al consulta externa TyO.*

*Plan. inmovilizador de hombro vigilancia en casa de sintoma sde lesi n neurovascular cita abierta a urgencias en caso necesario. Diclofenaco IM c/24 hr por tres dosis, complejo B unatab diaria unmes. ketorolaco 10 mg VO c/8hr por c nco dias. Inmovilizacionde codo izquierdopor 6 semanas. cita aC.E TyO paracontrol y valorar reahabilitacion. y secuelas. realizar ejercicios en m no izqui rda. se dan rad ograf as a familiar..."*

7.- **Oficio** número PF/CSR/CEY/UJR/0198/2009, de fecha veinticinco de diciembre del año dos mil nueve, signado por el Inspector General José Luis Ambrosio Cordoba, Titular de la Comisaría del Sector 139, Mérida, Yucatán, de la Policía Federal, en la que indica que no existe ningún Oficial de nombre Cesar Mullo.

8.- **Copia** del oficio sin número relativo al parte informativa de un accidente de fecha siete de diciembre del año dos mil nueve, suscrito por el Ciudadano Natividad Chale Canul, Director de la Policía Municipal de Temax, Yucatán y dirigido a la Profesora Olivia Ku Crespo,



Presidenta Municipal de esa localidad, que ya ha sido transcrito con antelación. Al que se anexó la siguiente documentación:

- I.- **Oficio sin número, de fecha doce de diciembre del año dos mil nueve**, signado por el Ciudadano Natividad Chalé Canul, Director de la Policía Municipal de Temax, Yucatán, en el que informa a la Profesora Olivia Kú Crespo, en ese entonces Presidenta Municipal de Temax, Yucatán, la relación de detenidos del diecisiete de noviembre al ocho de diciembre del año dos mil nueve, entre los que destacan los siguientes:

FECHA	NOMBRE DEL DETENIDO	MOTIVO DE LA DETENCIÓN	MULTA
...	...	...	....
07-12-09	J V k	Por golpear a los agentes y por entorpecer la laborar policíaca	Pago multa de \$500.00 pesos
07-12-09	R V k	Por golpear a los agentes y por entorpecer la laborar policíaca	Pago multa de \$500.00 pesos

- 9.- **Entrevista** al Ciudadano NATIVIDAD CHALE CANUL, Director de la Policía Municipal de Temax, Yucatán, en fecha veintiocho de diciembre del año dos mil nueve, que en su parte conducente, dice: *"... que ocupa el cargo de Director de dicha Dependencia, y con relación a los hechos, manifiesta que el día 07 (siete) de diciembre del presente año, alrededor de las 16:00 (dieciséis horas), cuando estaba a bordo de la Unidad marcada con el número 7150, junto con mis compañeros de nombres A T Y GUALBERTO NOVELO ... cuando por medio de la radio la Central nos informa de un accidente ocurrido en la carretera CANSAH CAB-TEMAX, razón por la cual decidimos ir a dicho lugar para tomar conocimiento del accidente, una vez que llegamos al lugar vimos que efectivamente a un costado de la carretera entre las hierbas se encontraba un vehículo que al parecer se había salido del camino, al acercarnos a los tripulantes del vehículo vimos que eran 3 personas, 2 de las cuales estaban con aliento alcohólico y había un menor con ellos, ... al comprobar que no habían lesionados de gravedad ni hechos de sangre, decidí reportar el accidente al número de emergencia 060 así como a la Policía Federal de Caminos, mientras esperaba a que llegara la Policía Estatal, ... el conductor .. se acercó al vehículo ... motivo por el cual me acerqué a él ... el sujeto se puso agresivo y empezó a insultarme, razón por la cual decidí esposarlo y subirlo a la Unidad en la cual estábamos, pasados unos minutos llegó la Unidad marcada con el número 1879 de la Secretaría de Seguridad Pública al lugar de los hechos, en el cual iba a bordo el oficial de nombre FRANCISCO BAAS CANTO, quien solamente tomó datos del accidente y se retiró del lugar, después de que se retiró la Unidad de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán ... llegó un camión de color azul de tres toneladas en la cual estaban 4 personas a bordo y quienes resultaron ser familiares de los sujetos accidentados...en un momento de descuido los demás familiares de los accidentados subieron a los mismos al camión en el cual habían llegado, y se estaban retirando del lugar, razón por la cual le dije al chofer de la Unidad Municipal que les diera alcance y les cerrara el camino para que no se escaparan, logró detenerlos metros más adelante del lugar de los hechos, ...uno de los*

*sujetos se paró atrás de mí y me sujetó el cuello tratando de someterme, sin embargo logré zafarme y como pudimos logramos sacar del camión al chofer del vehículo accidentado y lo abordamos a nuestra Unidad, sin embargo se subieron dos sujetos más en el interior de la Unidad, le pedí al chofer que nos alejáramos unos metros más adelante del lugar del accidente, ... cuando el chofer de la Unidad frenó para poder esposar a los sujetos, uno de ellos se lanzó hacia las hierbas, por lo que decidí ir por él para poder subirlo de nuevo a la unidad, al acercarme a él intentó agredirme de nuevo, sin embargo logré someterlo, ya lo estaba subiendo a la Unidad cuando en ese momento llegó la unidad marcada con el número 11794 de la Policía Federal de Caminos, en la cual iba abordo el Oficial de nombre CÉSAR MULLO, al explicarle todo lo sucedido y al revisar a los sujetos que estaban adentro de nuestra Unidad, me sugirió que llevara a atender de su lesión al sujeto que se había lanzado de la Unidad, y después de su valoración se lo consignara para el deslinde de responsabilidades, motivo por el cual trasladamos a los sujetos a la Comandancia Municipal para su valoración médica, ya que en dicho lugar se encuentra asignada la Unidad de servicios médicos Y-7 de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, la cual atendió al sujeto lesionado y lo trasladó al Hospital O'Horán, a los otros dos sujetos los detuve en la Cárcel Pública de la Comandancia, en ese momento llegó uno de los familiares de los sujetos y pidió la liberación de los mismos, le dije que para que pudieran salir tenían que pagar una multa de 500 pesos cada uno para su liberación, ya que tanto yo como mis demás compañeros no íbamos a poner denuncia por las lesiones y ataques que sufrimos a manos de dichos sujetos. Una vez que hicieron el pago se liberó a los sujetos...tampoco golpeamos a los sujetos como manifiestan en su queja. Hago la aclaración que el día que los familiares pagaron la multa de los sujetos para su liberación, no quisieron aceptar el comprobante de pago de las multas...”.*

- 10.- Acta circunstanciada** de fecha veintiocho de diciembre del año dos mil nueve, levantada por personal de este Organismo, en donde se hizo constar que el Ciudadano Natividad Chalé Canul, Director de la Policía Municipal de Temax, Yucatán, manifestó que el elemento policiaco de nombre A T<sup>1</sup>, ha causado baja en la Policía de referencia.
- 11.- Acta circunstanciada** de fecha veintinueve de diciembre del año dos mil nueve, levantada por personal de este Organismo, misma que en su parte conducente dice: “... hago constar que me constituí al local que ocupa la agencia vigésimo quinta del Ministerio Público del Fuero Común a efecto de revisar la Averiguación Previa número 1174/25ª/2009, acto seguido hago constar que en dicho lugar me fue puesta a la vista dicha indagatoria por el agente Investigador, en tal razón pude percatarme que en fecha siete de diciembre del año en curso recibieron una llamada telefónica de la asistente del Hospital O'Horán ... misma que comunica el ingreso de F V, mismo que se encuentra lesionado, en tal razón esa misma fecha se traslado personal de la Procuraduría a tomar la declaración en el Hospital Agustín O'Horan, por lo que se entrevista al señor F J V K señalando que ese mismo día como a eso de las quince horas se encontraba transitando por la carretera Federal Cansahacab -Temax regresando de Motul, ingiriendo bebidas embriagantes con su hermano S cuando de repente

<sup>1</sup> A T, es uno de los alias del Ciudadano J A T P, alias J A T P.

*comenzó a fallar su vehículo nissan, tipo tsuru color verde, por lo que lo sacarón del carril de circulación, por lo que minutos después llegó un agente de la Policía Municipal de Temax al cual le pidieron ayuda y éste dijo que no lo podía ayudar ya que había que esperar a que llegara la Policía Federal de Caminos, luego llegaron hasta el lugar como cuatro ó cinco policías municipales con el Director de la Policía al cual reconoce como “el Zorullo” o “Natividad”, mismo que esposó al señor F J y que comenzó a golpearlo en diversas partes del cuerpo, posteriormente lo tiró a la parte posterior de la camioneta en donde continuaban golpeándolo por los demás agentes, posteriormente lo tiraron desde lo alto de la camioneta hasta el pavimento y fue donde se lastimó el hombro, posteriormente se lo llevaron al calabozo del Municipio de Temax y luego que lo valoró un paramédico le dijo que había que trasladarlo a un hospital y fue cuando lo trajeron a Mérida...del mismo modo hago constar que en dicha indagatoria en fecha ocho de diciembre se solicita al Servicio Médico Forense, reconocimiento médico para el lesionado, el mismo día ocho se recibe el oficio médico del examen de integridad física en donde el Doctor E G L señala que son lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de quince días...”.*

**12.- Oficio** número SSP/DJ/1321/2010, de fecha veinte de enero del año dos mil diez, suscrito por el Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en el que se remite los siguientes anexos:

- a) **Copia del oficio de fecha 13 de enero del año dos mil diez**, signado por el Sub Insp. José Ricardo Cano Montejo, encargado de Control de Mando de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.
- b) **Copia del formato de cierre de solicitud de auxilio con número 2009209940**, de fecha siete de diciembre del año dos mil nueve, en el que consta que a las dieciséis horas con veinticinco minutos con quince segundos de esa fecha se hizo esa solicitud de auxilio, siendo que debajo de dicho formato se aprecia, en lo conducente lo siguiente: “...**\*\*\*ACCIDENTE DE TRÁNSITO EN TRAMO FEDERAL\*\*\*** 16:50 HRS. EL 2DO. OFL. FRANCISCO BAAS, A BORDO DE LA UNIDAD 1879 REPORTA QUE EN EL KM. 67+600 DEL TRAMO MOTUL-CHEMAX, TOMÓ CONOCIMIENTO DE UN ACCIDENTE DE TRANSITO EN DONDE EL VEHÍCULO NISSAN TSURU DE COLOR DE COLOR VERDE CON PLACAS YXS-3824 CONDUCIDO POR EL C. F V K DE 35 AÑOS DE EDAD (A.A.), QUIEN AL ESTAR TRANSITANDO DE MOTUL HACIA TEMAX, PIERDE EL CONTROL DE LA DIRECCION DEL VEHICULO SALIENDO DEL CAMINO HACIA SU COSTADO DERECHO, QUEDANDO CON LA PARTE FRONTAL HACIA EL ORIENTE, LLEVABA COMO PASAJEROS A LOS C.C. J... E... N... H... DE 16 AÑOS DE EDAD Y S V H DE 30 AÑOS DE EDAD (A.A.), NO SE REPORTAN LESIONADOS EN EL LUGAR TOMO CONOCIMIENTO EL CMDTE. DE LA POL. MPAL. TEMAX EL C. NATIVIDAD CHALÉ CANUL A BORDO DE LA UNIDAD 7150, QUIEN SE QUEDA EN ESPERA DE LA P.F.P...”

- 13.- Entrevista** al Ciudadano JOSÉ FRANCISCO BAAS CANTO, Segundo Oficial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en fecha veintiocho de enero del año dos mil diez, que en su parte conducente dice: *“...el día 07(siete) de Diciembre del presente año alrededor de las 16:15 (dieciséis horas con quince minutos), cuando estaba a bordo de la Unidad marcada con el número 1879, de la cual yo era el responsable y se encontraba también el chofer de nombre JOSÉ KAUIL KAUIL, nos encontrábamos realizando nuestras labores normales de vigilancia en la Localidad de Temax, Yucatán, cuando por medio de la radio la Central nos informa de un accidente ocurrido en el kilómetro 67 del tramo Temax-Cansahacab de la carretera federal Mérida-Tizimín, razón por la cual decidimos ir a dicho lugar para tomar conocimiento del accidente, una vez que llegamos al lugar vimos que efectivamente a un costado de la carretera entre las hierbas se encontraba un vehículo que al parecer se había salido del camino, sin embargo manifiesto que en el lugar de los hechos ya se encontraba una Unidad de la Policía Municipal de Temax, y había alrededor de tres elementos Municipales quienes ya se habían hecho cargo del asunto, sin embargo nosotros solamente tomamos datos del accidente sin intervenir en la detención de las personas, en dicho lugar estuvimos alrededor de 30(treinta) minutos...Que los sujetos que habían sufrido el accidente si se encontraban en estado de ebriedad, ...”*
- 14.- Entrevista** al Ciudadano JOSÉ AVIL KAUIL KAUIL, Policía Segundo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en fecha veintiocho de enero del año dos mil diez, que en su parte conducente dice: *“...el día 07(siete) de Diciembre del presente año alrededor de las 16:15(dieciséis horas con quince minutos), cuando estaba a bordo de la Unidad marcada con el número 1879, ... y se encontraba también el responsable de nombre JOSÉ FRANCISCO BAAS CANTO, nos encontrábamos realizando nuestras labores normales de vigilancia en la Localidad de Temax, Yucatán, cuando por medio de la radio la Central nos informa de un accidente ocurrido en el kilómetro 67 del tramo Temax-Cansahacab de la carretera federal Mérida-Tizimín, razón por la cual decidimos ir a dicho lugar para tomar conocimiento del accidente, una vez que llegamos al lugar ya se encontraba una Unidad de la Policía Municipal de Temax, sin embargo no recuerdo en estos momentos con cuantos elementos contaba la Unidad Municipal, pero ya se habían hecho cargo del asunto, sin embargo yo me quedé en el interior de la Unidad observando a lo lejos todo lo ocurrido, y el responsable se bajó de la misma, y se dirigió al lugar del accidente para tomar datos del mismo sin intervenir en la detención de las personas, en dicho lugar estuvimos alrededor de 30(treinta minutos), después de ese lapso de tiempo por ordenes del responsable nos retiramos del lugar...Que no se percató si los sujetos que habían sufrido el accidente se encontraban en estado de ebriedad, ya que se encontraba retirado del lugar de los hechos en el interior de la Unidad, la cual estaba estacionada a varios metros del lugar del accidente, así mismo manifiesta que no participaron más Unidades de la Policía Municipal, solamente las que menciona en esta declaración...”*
- 15.- Entrevista** a la Ciudadana NICTE-HA DEL SOCORRO BORGES, Policía Tercero de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y responsable del Servicio Médico de la ambulancia que tiene su base en Temax, Yucatán, en fecha veintinueve de enero del año

dos mil diez, que en su parte conducente dice: “...que no recuerda la fecha exacta, pero fue como hace mes y medio, cuando yo me encontraba de la Ambulancia denominada Secretaria de Seguridad Pública Y-7, también conocida como “YANQUI 7”, conmigo estaba mi compañero Héctor Aguilar Rubio... por la frecuencia de radio de la policía municipal y estatal escuchamos que un vehículo se había salido de la carretera, sin recordar si era entre el tramo de Temax-Cansahcab, pero la unidad policiaca con numero económico 1879 de la corporación a la que pertenezco reportó que no había lesionado, motivo por el cual no nos acercamos a prestar auxilio al accidentado pero transcurridos veinte minutos, control de mando de la corporación policiaca a la que pertenezco mandó nuevamente a la unidad antimotín con número económico 1879 al lugar del accidente, pues al parecer la policía municipal había reportado que los familiares del accidentado habían llegado hasta ese lugar y solicitaba apoyo, por lo cual la unidad 1879, una vez que ya había llegado al lugar del accidente comunicó a control de mando que no había ningún lesionado, por lo cual la unidad policiaca, en razón de haber llegado una unidad de la Policía Federal y ser tramo de jurisdicción federal, procedió, nuevamente a retirarse del lugar del accidente, transcurridos diez o quince minutos de que la unidad policiaca estatal se había quitado del lugar, por frecuencia de radio la policía municipal de Temax, Yucatán, solicitó nuestra presencia pues querían que valoremos médicamente al único accidentado con el objeto de que yo emitiera la valoración médica respectiva, lo cual me causó extrañeza, pues mis compañeros de la unidad policiaca 1879 dos veces habían reportado que el único accidentado no estaba lesionado, por lo cual la solicitud que hizo la policía municipal de Temax, Yucatán, lo hice del conocimiento a Control de Mando de la corporación a la que pertenezco, siendo que control de mando nos dijo que procedamos a atender la solicitud que nos hizo la policía municipal, por lo cual nos quitamos de San Antonio Cámara y nos trasladamos hasta el palacio municipal de Temax, Yucatán, siendo que al llegar al palacio municipal antes referida, me pude percatar que había un señor que se encontraba a bordo de una unidad de la policía municipal de Temax, Yucatán, cuyo número económico y placas de circulación no recuerdo, pero que es tipo “estaquita”, mismo señor que procedí a valorar, dándome cuenta que el señor tenía la cara mojada, como si le hubieran lavado la cara, no tenía camisa y como si le hubieran quitado de la cara rastros de sangre, pero esto último también me pareció que fue provocado por las propias lesiones que tenía en la cara, de la valoración que le practiqué a ese señor resultó que éste presentaba una lesión en el brazo que en ese momento determiné como una probable fractura, el brazo lo tenía completamente edematizado (inflamado) y se sentía un poco de crepitación en el antebrazo izquierdo, a lo cual requería placas y valoración médica para descartar la posible fractura en el brazo, además tenía heridas abrasivas en la cara, en el rostro y contusiones en la espalda, el señor que valoré también se encontraba alcoholizado, y como antecedente refirió haber sufrido una lesión en el cuello hace un año atrás, por lo cual el señor ameritaba ser trasladado al Hospital Agustín O’Horan de esta Ciudad, ya que el paciente refirió no tener seguro social ni seguro popular, por lo cual entablé conversación con el señor Natividad Chalé, Director de la Policía Municipal de Temax, Yucatán, haciéndole del conocimiento lo antes referido y que necesitaba el traslado a Mérida, Yucatán, a lo que el referido Director de la Policía Municipal de Temax, Yucatán, me dijo que iba a consignar al lesionado y que yo no me lo podía llevar, por lo que le dije que si quería eso me tenía que firmar una hoja donde dicho Director se hacia responsable del

lesionado, documento que el citado Natividad Chalé no quiso firmar, en esos momentos llegaron los familiares del señor (lesionado) y se pusieron a discutir con el director de referencia, ya que éstos refirieron que el señor detenido no estaba lesionado después del accidente, ... procedimos a abordar al señor lesionado a la ambulancia que tengo asignado y se le traslado en compañía de una persona quien dijo ser el papá del lesionado, hasta el Hospital Agustín O´Horan de esta Ciudad y ahí lo dejé bajo la responsabilidad del médico de guardia de ese nosocomio. Quiero mencionar que cuando mis compañeros de la unidad policíaca 1879, llegaron al Palacio Municipal de Temax, Yucatán, pude ver que se asombraron de ver el estado en que se encontraba el brazo del señor lesionado, y me dijeron que el brazo del señor lesionado no se encontraba así y que el señor accidentado no se lesionó en el accidente... que en esa época tenía un radio que le había proporcionado la policía municipal de Temax, Yucatán y a través de dicha radio pude escuchar que ellos pidan apoyo; que sí escuché por radio lo que estaba pasando en el lugar del accidente, toda vez en el interior del Estado sólo existe una frecuencia de radio, por lo cual todas las unidades policíacas, incluyendo mi ambulancia, escuchamos cuando una unidad policíaca estatal es mandada por control de mando de la corporación policíaca a la que pertenezco a verificar un accidente;... El Director de la Policía Municipal de Temax, Yucatán, me dijo que el señor lesionado se había caído de la unidad policíaca porque sus familiares intentaron rescatarlo de la unidad policíaca municipal; que varios policías municipales me dijeron que los familiares del detenido lesionado, estaban forcejeando y jalando a éste lesionado y que, por esos motivos, el detenido cayó del estaquitas sobre su propio brazo; que cuando llegamos al Hospital Agustín O´Horan,... el doctor de guardia al ver las lesiones que tenía el detenido en el brazo izquierdo me manifestó que esas lesiones no correspondían a una caída sino que parecían haber sido ocasionados por golpes o pisadas (refiere que el señor lesionado tenía una marca en el brazo que parecía ser ocasionada por una pisada...el día de los hechos tuvo que regresar a las veinte horas con motivo del accidente de tránsito en la que se vio envuelto uno de los agraviados)EN ESTE ACTO, PROCEDO A PONER A LA VISTA DE LA COMPARECIENTE LAS FOTOGRAFÍAS QUE PERSONAL DE ESTE ORGANISMO TIENE DE LOS TRES AGRAVIADOS, SIENDO QUE LA ENTREVISTADA, PREVIA REVISIÓN DE DICHAS FOTOGRAFÍAS, RESPONDE: Que el señor que aparece en varias de las fotografías que me han sido puestas a la vista y que tiene un cabrestillo en el brazo izquierdo es el mismo al que se ha referido en esta diligencia con los motes de “señor”, “accidentado”, “lesionado”, y que yo trasladé al Hospital O´Horan de esta Ciudad...”

- 16.- Entrevista** al Ciudadano HECTOR MANUEL AGUILAR RUBIO, Policía Tercero de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en fecha veintinueve de enero del año dos mil diez misma que en su parte conducente dice: “...y ser responsable y operador de la Ambulancia Y-7 ( YANQUI SIETE), ambulancia que tiene su base en Témax, Yucatán... en esa ambulancia únicamente estábamos mi compañera Nicté-Ha Borgues Pasos y yo; y con relación a los hechos manifestó que no recuerdo la fecha exacta ni el mes en que sucedieron los acontecimientos investigados, pero que era entre las quince a dieciséis horas, cuando por la radio municipal escuché el reporté que un “volcho” (Volkswagen) se había salido del libramiento a Temax ( aproximadamente a la altura del Kilómetro setenta y siete)

*pero que no había lesionado, por lo cual no tomamos importancia a dicho reporte, pero aún con el objeto de verificar dicho accidente mandaron a la camioneta antimotín con número económico 1879 de la corporación policíaca a la que pertenezco y como media hora después del accidente, la unidad policíaca estatal reportó que en el accidente únicamente el vehículo “volcho” se había salido del camino y que no había lesionados, y control de mando de Motul, Yucatán, por tratarse de tramo federal y al haberse dado parte a la policía federal, le dijo a la unidad 1879 que se retirara del lugar y que le dijera a la unidad policíaca municipal que esperara a la policía federal para que ésta se hiciera cargo del accidente, como a las diecisiete horas o diecisiete horas con treinta minutos nos fuimos a nuestra consigna en La Hacienda San Antonio Cámara, (misma que se encuentra entre Témex, Yucatán y Bucdzotz, Yucatán); y como a las veinte horas o veinte horas con treinta minutos de ese mismo día, vía radio, los policías municipales nos pidieron que nos acercáramos a los patios del palacio municipal para valorar a un lesionado y al llegar al palacio municipal mi compañera Nichte-Ha Borges empezó a valorar médicamente a una persona que se encontraba acostado en la cama trasera de una camioneta antimotín de la Policía Municipal de Témex, Yucatán, con número económico 7150, dicha camioneta antimotín municipal se encontraba en los patios del Palacio Municipal de Témex, Yucatán, después mi compañera me dijo que el señor que estaba acostado en la cama de la camioneta antimotín municipal tenía fracturado el brazo izquierdo y que refería dolor en el cuello cervical, por lo cual mi compañera y yo procedimos a efectuar el protocolo de empaquetamiento y lo trasladamos al Hospital Agustín O’Horán de esta Ciudad de Mérida, Yucatán, después mi compañera Nicté-Ha Borges entregó al paciente en ese nosocomio. EN ESTE ACTO, PROCEDO A PONER A LA VISTA DEL COMPARECIENTE LAS FOTOGRAFÍAS QUE PERSONAL DE ESTE ORGANISMO TIENE DE LOS TRES AGRAVIADOS, SIENDO QUE EL ENTREVISTADO, PREVIA REVISIÓN DE DICHAS FOTOGRAFÍAS, RESPONDE: Que no tiene la certeza de que el señor que aparece con un cabrestrillo en el brazo izquierdo sea el mismo al que su compañero de ambulancia valoró médicamente en los patios del palacio municipal de Témex, Yucatán;...Que el Director de la Policía Municipal de Témex, Yucatán, sí estaba presente cuando mi compañera valoró al detenido que estaba lesionado; Que al Director de la Policía Municipal de Témex, Yucatán, lo conozco como “Natividad” ignorando cual sea su nombre completo y apellidos; que con el Director de la Policía Municipal de Témex, Yucatán, habían entre cuatro a cinco elementos policíacos municipales ...que no me fije si ese día en algún momento mi compañera habló con el Director de la Policía Municipal de Témex, Yucatán; que únicamente pude ver que el señor detenido tenía una lesión en el brazo izquierdo, consistente en fractura del antebrazo; que sí habló con los elementos policíacos de la unidad estatal con número económico 1879, pues yo les pregunté si el señor detenido tenía esas lesiones cuando lo vieron en el lugar del accidente y éstos (los de la unidad 1879) me dijeron que no tenía esa lesión; que el Director de la Policía Municipal de Témex, Yucatán, es el que estaba diciendo que las lesiones que presentaba el detenido son consecuencia del accidente de tránsito en que el detenido se vio envuelto; que cuando llegamos al Hospital Agustín H’Oran no pude ver ni oír lo que el médico de guardia de ese nosocomio le dijo a mi compañera...; que no estuve presente en el lugar del accidente de tránsito en la que se vio envuelto el detenido lesionado; que su compañera le dijo al entrevistado que el médico de guardia del Hospital Agustín H’oran le comentó que esas lesiones correspondían a maltrato; que a Témex, Yucatán,*

*únicamente regresamos mi compañera y yo, es decir, el detenido se quedó en el multicitado Hospital; que sabe que el Director de la Policía Municipal de Témex, Yucatán, es de carácter “fuerte”, es decir que no le puedes decir nada porque se molesta, es de “pocas pulgas”; que no conoce a ninguno de los servidores públicos estatales que el día de los hechos investigados se encontraban a bordo de la unidad estatal marcada con el número económico 1879...”*

**17.- Entrevista** al Ciudadano GUALBERTO NOVELO, policía municipal de Témex, de fecha dos de febrero del año dos mil diez, misma que en su parte conducente dice: *“...que el día de los hechos en cuestión efectivamente asistió al accidente automovilístico suscitado en el tramo de carretera federal mencionado en la queja, indica que al llegar las personas que manejaban dicho vehículo se encontraban en evidente estado de ebriedad por lo que el director de la Policía Municipal decidió dar parte a la Policía Estatal y mientras estos llegaban, llegaron familiares de los tripulantes del vehículo y al verse en mayor número los tripulantes entre ellos el hoy quejoso F J V K se pusieron impertinentes por lo que tuvieron que esposar al C. F J, posteriormente llega la Policía Estatal quien les indica que daría aviso a la federal ya que es su competencia, por lo que posteriormente se retira la patrulla de la Policía Estatal y al ver que se había tranquilizado el C. F J V K y a petición del mismo lo liberan de las esposas con la advertencia de que se quedara tranquilo mientras llegaba la federal, pasado el tiempo y una vez abordo de la parte trasera de la camioneta (vehículo oficial, patrulla) el C. V K y un primo y uno de sus hermanos intentan darse a la fuga por lo que el de la voz y el Director de la Policía lo logran impedir, comenta que mientras trataban de impedir la fuga de estos individuos uno de los parientes del C. V K toma al de la voz por el cuello cortándole la respiración y en ese momento observa como el C. V K brinca de la cama de dicha camioneta hacia el monte y por su estado de ebriedad cae mal y es cuando se lastima el brazo, en ese momento que se comienza a quejar los demás se tranquilizan y logran someterlos, indica que nunca golpearon a los C. involucrados en la presente queja y que es mentira lo que ellos alegan, es mas comenta que los policías federales esposaron al llegar a los otros dos detenidos...”*

**18.- Entrevista** al Ciudadano A T, alias J A T P, alias J A T P, testigo ofrecido por el agraviado F J V K, de fecha cinco de febrero del año dos mil diez, que en su parte conducente dice: *“...que el día 7 de diciembre del año 2009, alrededor de las 16:00 horas, se encontraba a bordo de la Unidad número 7150, perteneciente a la Policía Municipal de Témex, Yucatán, junto con los policías de nombre GUALBERTO NOVELO, NATIVIDAD CHALÉ CANUL, quien era el Director de la Policía Municipal y había otro de nombre PEDRO del cual no recuerdo sus apellidos en este momento, estábamos regresando de la hacienda llamada Chenché de las Torres, con un detenido a bordo, cuando por medio de la radio la Comandancia nos avisó de que en el kilómetro 67 del tramo carretero Témex-Cansahacab de la Carretera Mérida-Tizimín, había ocurrido un accidente de tránsito, motivo por el cual nos dirigimos a dicho lugar, y al llegar vimos que efectivamente estaba entre las hierbas a un costado de la carretera un vehículo de la marca Nissan tipo Tsuru de color azul, en el cual habían tres personas, entre ellas dos menores de edad, y una persona adulta quien nos estaba pidiendo*



*auxilio, motivo por el cual nos acercamos a él y tenía aliento alcohólico, al principio dicho sujeto se puso impertinente razón por la cual el Director NATIVIDAD CHALÉ CANUL, nos ordenó que lo esposáramos, después de pasado unos minutos y al quedar tranquilo el sujeto, el mismo Director pidió que se le soltaran las esposas, después de transcurrido alrededor de hora y media, tiempo en el cual estábamos esperando a que llegara la Policía Estatal y Federal, llegó una camioneta de color azul en la cual llegaron algunos familiares del sujeto quien respondía al nombre de F V K, entre ellos su padre del cual no recuerdo su nombre en estos momentos, y tampoco recuerdo con cuantas personas más llegó al lugar de los hechos, al ver F V K que habían llegado sus familiares se alteró de nuevo motivo por el cual el Director de la Policía ordenó que lo esposáramos de nuevo, sin embargo al no poder someter al sujeto para ponerle las esposas, el Director nos dijo que él se encargaría de esposarlo y me ordenó alejarme con la Unidad, lo cual hice hasta estar a una distancia aproximada de un kilómetro del lugar de los hechos, a lo lejos pude observar como el Director forcejeaba con el sujeto para tratar de esposarlo, sin embargo al no poder someterlo me pidió que me acercara de nuevo para ayudarlo, motivo por el cual me acerqué al lugar para ayudar al Director a someter al sujeto, logramos subirlo aún sin esposarlo en la parte trasera de la Unidad, sin embargo de nueva cuenta el Director estaba forcejeando con el sujeto y en un momento dado, los dos se cayeron al suelo, momento en el cual el sujeto se lesionó el brazo izquierdo y empezó a gritar que le dolía mucho, en ese momento el Director aprovechó para propinarle algunos golpes en el cuerpo, así como darle algunas patadas, después de eso lo sometió para esposarlo y luego lo arrastró de nuevo hacia la Unidad, y lo subió a la misma. Una vez que estaba el sujeto sometido y esposado en el interior de la Unidad, el Director me ordenó llevar tanto a F V K como a los menores de edad, quienes eran familiares de V K hacia el Palacio Municipal, una vez que llegué al Palacio entré por la parte trasera del mismo, a los dos menores se ordenó encerrarlos en las celdas de la Comandancia, y el sujeto lesionado se quedó en la parte trasera de la Unidad quejándose del dolor, razón por la cual se le dio a viso a la Unidad de la ambulancia de la Secretaría de Seguridad Pública el Estado de Yucatán, que se encuentra asignada al poblado de Temax, la cual tenía como número económico Y-7, los paramédicos de dicha Unidad atendieron al lesionado hasta dejarle vendado el brazo y después lo trasladaron con rumbo a Mérida, desconozco hacia que hospital o lugar lo llevarían, mientras tanto los menores de edad seguían encerrados en las celdas del Palacio. Manifiesto que fue todo lo que pude observar. A PREGUNTA EXPRESA DE ESTE AUXILIAR, EL ENTREVISTADO RESPONDE: Que mientras sucedía todo lo ya narrado, los demás familiares de F V K solamente se limitaron a observar lo que sucedía sin intervenir en ningún momento, así mismo manifiesto que el detenido el cual iba en el interior de nuestra Unidad, se le pidió apoyo a una Unidad de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, la cual hizo el favor de trasladarlo hacia la Comandancia de la Policía mientras nosotros tomamos conocimiento del accidente que había transcurrido en la carretera...”.*

- 19.- Oficio** número PF/CSR/CEY/UJR/040/2010, de fecha ocho de febrero del año dos mil diez, suscrito por el Titular de la Unidad Jurídica Regional XXXII, Yucatán, de la Policía Federal, en el que se remite copia certificada de un reporte de accidente número 181/09, mismo que guarda relación con los hechos materia de este procedimiento.

**20.- Escrito sin fecha**, recepcionado en este Organismo el día dieciocho de febrero del año dos mil diez, signado por el Ing. F J V K, cuyo contenido es el siguiente: *“COMISION DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE YUCATAN. Sufrió una falla mecánica el vehículo estando en la carretera, pedí ayuda en ese momento cruzaba por ahí una patrulla al solicitar su ayuda me di cuenta que la patrulla era del municipio de temax. Nunca me pidieron los papeles ni ninguna documentación, solo llegaron, me golpearon y me esposaron. Solo ellos comenzaron a revisar el vehiculo. El director empezó hablar por su celular mentando madres que me va a partir la madre, que él hace lo que quiere, que él manda ya que detrás de la patrulla venia la estatal y le dijo que se largara que el va a solucionar todo en forma altanera. Nunca le ofrecí ningún dinero al corrupto director, en ese momento el director parecía como loco gritando que me golpearan y no tengo porque escaparme, pedí ayuda para que me auxilién, no para que me maltraten. Cuando llegó la federal me tiró a la patrulla allí me acompañaron mis dos hermanos y se fue como a un kilómetro de la federal, se estacionó me golpeó y me tiró detrás de la camioneta, como estaba esposado me golpeó en el suelo insultándome que me va a partir mi madre, nunca checaron mi brazo, ahí luego me llevó con la federal, la federal le dijo que estoy lastimado, que me llevara con el doctor, pero me llevaron a la comandancia de Temax junto con mis dos hermanos, así lastimado me quería meter a la cárcel, solo por los paramédicos que llegaron en ese momento me canalizaron, dijeron que estaba muy lastimado mi brazo, que tenían que llevarme al hospital, aun así me quería meter a la cárcel, alla se dio cuenta de lo que había ocasionado.*

*No conforme el muy mandamás director de Temax manda 2 judiciales a mi casa amenazando a toda mi familia. Que me iban a meter a la cárcel...”*

**21.- Escrito sin fecha de elaboración**, suscrito por los Ciudadanos J G y J R, ambos de apellido V K, recibido por este Organismo en fecha dieciocho de febrero del año dos mil diez, mediante el cual hacen las manifestaciones siguientes: *” COMISION DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE YUCATAN.*

*Cuando lo golpean y lo tiran detrás de la camioneta por el director, cayéndose y dislocándose el brazo, en ese momento el director y los policías nos comenzaron a golpear, insultándonos y mentándonos la madre, que es el que manda, nos llevan con la federal y allí nos trasladan al palacio de Temax, nos mete en una celda nos amenaza el director, nos dice chamacos saben donde vivo. policía o no me van a ver alla y nos rompemos la madre, que él manda aquí y hace lo que quiera. Pagamos una multa de \$500.00 quinientos pesos cada uno y no nos entregó algún comprobante...”*

**22.- Acta circunstanciada** de fecha dieciocho de febrero del año dos mil diez, levantada por personal de este Organismo, en la que hace constar, en su parte substancial, lo siguiente: *“...compareció el Ciudadano F J V K, quien manifestó que el motivo de su presencia ante este Organismo, es para ofrecer las testimoniales de sus familiares de nombres J G Y J R, ambos de apellido V K, sin embargo al momento de recabar la declaración del primer testigo, éste le manifestó al Licenciado SERGIO RENE URIBE CALDERÓN, Visitador de la Tercera*

*Visitaduría de Seguridad Pública de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán; que mejor en el transcurso del día de mañana se comunicaría con él, para confirmar la fecha en que presentaría a sus demás testigos, pudiendo ser el día Lunes o Martes de la próxima semana, y cuando vengan todos sus testigos, además de los que están presentes el día de hoy declaran juntos sobre los hechos ocurridos en esta queja...”*

**23.-** Oficio número O.Q. 1365/2010, de fecha tres de marzo del año dos mil diez, dirigido a la Ciudadana Olivia Guadalupe Kú Crespo, Presidenta Municipal de Temax, Yucatán, recepcionado el día cuatro de marzo del año próximo pasado en la oficina de dicha edil, cuyo tenor literal, en lo conducente, es el siguiente: “...*Por este conducto me permito comunicarle que el día de hoy se dictó un acuerdo dentro del expediente citado al rubro el cual es del tenor literal de lo siguiente: “Atento el estado en que se encuentra el presente procedimiento, y a fin de recabar mayores elementos de prueba que permitan la correcta integración de la queja número C.O.D.H.E.Y 259/2009, este Organismo acuerda: Solicítese a la Presidenta municipal de Temax Yucatán, un informe adicional en el que manifieste si el día siete de diciembre del año dos mil nueve, al ser detenido el señor F J V K, los elementos de la Policía municipal de Temax llevaban detenido a otra persona, ya que según versiones del quejoso, en la camioneta en la cual se presentó el Director Natividad Chalé el día de los hechos se encontraba en la parte trasera un detenido. En caso afirmativo deberá señalar el nombre de la persona que iba en calidad de detenido, así como sus datos generales del mismo. No se omite señalar, que la información antes requerida deberá proporcionarse dentro del término de **diez días naturales**, contados a partir del día siguiente a la recepción del presente comunicado, en el entendido de que en caso de no cumplir con lo solicitado, así como el retraso en su presentación, se acordara lo conducente. NOTIFÍQUESE- FUNDAMENTO.- Los artículos 2, 58 fracciones I, II, 87 y 91 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán...”*”.

**24.- Acta circunstanciada** de fecha cuatro de marzo del año dos mil diez, levantada por personal de este Organismo, en la que hace constar haberse entrevistado con el ciudadano F J V K, misma que en su parte conducente dice: “... *hago constar tener a la vista a una persona de sexo masculino, quien al explicarle que el motivo de mi visita es con la finalidad de que presente a sus testigos J G y J R, ambos de apellido V K u otros que tengan conocimiento sobre los hechos motivo de la presente queja, dijo llamarse como ha quedado escrito y que de la declaración de sus hermanitos ya la presentaron a este Organismo Defensor de los Derechos Humanos en fecha dieciocho de febrero del presente año, misma que me pone a la vista y doy fe de que dicho documento que presenta el sello de la Comisión de Derechos Humanos, acto seguido y al preguntarle por otros testigos que pudieran aportar datos fidedignos sobre los hechos de la presente queja, manifiesta el entrevistado que en el transcurso de la semana del ocho al doce de marzo del año en curso, llevará a sus nuevos testigos, ya que en estos momentos no cuenta con sus nombres completos y además se encuentran laborando, seguidamente y al cuestionarlo sobre el domicilio de la señora M C A, manifiesta el entrevistado que por el momento no cuenta con el domicilio de la señora C A, y que le extraña que se le quiera entrevistar ya que ella es la representante de la empresa “E y*

*P” y dueña del vehículo Tsuru, en el que sucedió el accidente, y ella no estuvo presente en los hechos motivo de la presente queja ...”.*

**25.- Acta circunstanciada** de fecha nueve de marzo del año dos mil diez, levantada por personal de este Organismo, que en su parte conducente dice: *“...hago constar que me constituí al local que ocupa la agencia Vigésima Cuarta del Ministerio Público del Fuero Común a efecto de verificar la Averiguación Previa número 533/24ª/2009, acto seguido en dicho lugar me entrevisté con el ... Agente Investigador, mismo que ... me proporcionó dicha indagatoria, asimismo pude constatar que en fecha ocho de diciembre del año próximo pasado se recibe un reporte de accidente de tránsito por parte del inspector General Jorge Luis Ambrosio Córdova de la Policía Federal Preventiva, por lo que en misma fecha se realiza el auto de inicio, en misma fecha se solicita una inspección ocular del vehículo de la marca nissan, tipo sedan modelo 1998, color verde y con placas de circulación YXZ-3824, mismo que se encuentra en el corralón ó depósito de vehículos de grúas del sureste, en misma fecha ocho de diciembre del año próximo pasado se solicita la investigación de dicha indagatoria al comandante de la Policía Judicial, asimismo en fecha once de diciembre, se recibe informe de la Policía Judicial así como la ratificación del mismo, en el cual entrevista el agente al Director de la Policía Municipal de Temax, al señor Natividad Chalé Canul mismo que señala que dicho informe que “el señor Chalé Canul al transitar por el kilómetro sesenta y siete de la carretera Federal Mérida –Tizimín se percató de un accidente de tránsito en donde se encontraban el señor F V K, con dos personas mas, las cuales al parecer se salieron de la carretera y se encontraban ingiriendo bebidas embriagantes, por tal razón se dio aviso a la Policía Federal Preventiva, pero durante la espera de la autoridad federal trataron de sacar y rescatar dicho vehículo, por lo que llegaron mas familiares del señor V K e intentaron agredir al entrevistado por lo que se les sometió a los rijosos, del mismo modo el citado F V K se tiró de la camioneta en la que se encontraba y al estar en estado de ebriedad se golpeó el brazo, posteriormente al trasladarlo a la cárcel municipal lo verificó el paramédico que se encuentra en el municipio y fue quien manifestó que se debería trasladar al lesionado a la ciudad de Mérida”. del mismo modo fue entrevistado el señor F J V K el cual señalo que “en fecha siete de diciembre del año próximo pasado se encontraba regresando al municipio de Temax y en el kilómetro sesenta y siete de dicha carretera se les atravesó un animal el cual para evitar la colisión, se orilló demasiado lo que ocasionó que se saliera de la carretera al momento que llegaba el Director de la Policía de Temax el cual sin pregunta alguna comenzó a agredir al entrevistado y a sus familiares con macanas al igual que otros agentes que se encontraban con él y sin motivo alguno se los llevaron detenidos, no sin antes lesionarle el brazo con los golpes que le propinaban, posteriormente al llevarlo a la cárcel municipal lo valoró el paramédico que se encuentra asignado en el municipio y por las lesiones sugirió que se le trasladara hasta la Ciudad de Mérida, por lo que en el Hospital O’Horán le informaron de la luxación que le provocaron en el codo izquierdo”...”*

**26.- Acta circunstanciada** de fecha dieciséis de marzo del año dos mil diez, levantada por personal de este Organismo, en donde se hace constar haberse entrevistado vía telefónica con el Ciudadano F J V K, alias F J V K, alias F V K, alias F J V, alias F. J V K, enterando a

éste que el motivo de esta llamada era saber el motivo por el cual no ha presentado a este Organismo a los testigos de hechos, propuestos por él mismo, motivo por el cual dicho agraviado manifestó que por diversas situaciones no ha podido presentarlos, sin embargo el día dieciocho o diecinueve de marzo de ese año (dos mil diez) se compromete a presentarlos al local que ocupa la Comisión de Derechos Humanos del Estado, para que rindan testimonio sobre los hechos materia de la presente queja.

**27.- Acta circunstanciada** de fecha ocho de abril del año dos mil diez, levantada por personal de este Organismo, que en su parte conducente dice: *“...hago constar que me constituí al local que ocupa... la agencia Vigésima quinta del Ministerio Público del fuero común a efecto de verificar el estado que guarda la averiguación previa marcada con el número 1174/25ª/2009...acto seguido hago constar que en dicho lugar me entreviste con ... Agente Investigador, mismo que amablemente me brindó las facilidades necesarias, en tal razón pude percatarme de que dicha indagatoria se dio inicio mediante llamada telefónica de fecha siete de diciembre del año dos mil nueve, por la ciudadana K P asistente del hospital O’Horan, misma que informó que tenía a una persona lesionada en dicho nosocomio, en tal razón en la misma fecha personal del Ministerio Público acudió a dicho hospital en donde se entrevistó con el Señor F J V K, mismo que manifestó: “ El día de hoy me encontraba trasladándome en la carretera federal en el tramo Cansahacab-Temax cuando se averió mi vehículo automotor, por lo que decidí sacarlo de la carretera y en cuestión de minutos pasó una camioneta de la policía municipal de Temax a los cuales le solicité ayuda, por lo que se apersonó el director de la Policía Municipal al cual conozco como el zorullo o Natividad, el cual me informó que no podía ayudarme ya que esa era carretera federal, en tal razón me esposó de las manos sin motivo alguno, y al reclamarle me manifestó que él hacía lo que quiera, por lo que luego me subieron a una camioneta en la parte trasera y comenzaron a golpearme, posteriormente me empujó el zorullo de la camioneta y al caer hasta el pavimento me lesioné el hombro, posteriormente me trasladaron a la cárcel municipal en donde me checó un paramédico y fue quien sugirió que se me llevara a un hospital por lo que fui trasladado hasta aquí”, asimismo en fecha ocho de diciembre del año dos mil nueve se solicita reconocimiento médico, en la misma fecha se recibe informe médico en el cual se valora al señor F J V K, el cual presenta equimosis violáceo en mejía izquierda, vendaje en miembro superior izquierdo y valoración por traumatología, teniendo como resultado lesiones que tardan en sanar más de quince días y no ponen en riesgo la vida, en fecha nueve de diciembre del mismo año se envía con oficio a la policía judicial para investigación, siendo todas las constancias que integran dicho expediente...”*

**28.- Acta circunstanciada** de fecha veintitrés de junio del año dos mil diez, levantada por personal de este Organismo, que en su parte conducente dice: *“...en la localidad de Temax, Yucatán...hacemos constar que nos constituimos en el predio ... a fin de entrevistarnos con el menor J... E... N... U..., ...quien al concederle el uso de la voz manifiesta... que en relación a los hechos ocurridos, que dieron origen a la queja líneas arriba mencionada, menciona que el día, que no recuerda pero que sabe que fue en el mes de diciembre, cuando el señor S V le pidió que lo acompañara a auxiliar a su hermano que se había salido de la carretera por una falla mecánica cerca de la finca Cahuaca, carretera a Cansacab,*

*quien al momento de llegar al citado lugar, se percató que sorullo esposaba y golpeaba al señor F V, minutos después llego la Policía Federal, junto con una grúa, quienes sacaron el vehículo del señor F V, pidiendo que nos retiráramos del lugar, pero al momento de retirarnos vimos que la policía municipal detuviera a F V, J G y J R, acto seguido procedí a retirarme con mis compañeros y no supe que más pasó...”*

- 29.- Acta circunstanciada** de fecha veintitrés de junio del año dos mil diez, levantada por personal de este Organismo que, en su parte conducente, dice: *“...En la localidad de Temax, Yucatán...nos constituimos en el predio ... de la citada localidad a fin de entrevistar al señor S V K, en relación a los hechos motivo de la queja CODHEY 259/2009, acto seguido hacemos constar tener a la vista a una persona de sexo masculino quien al explicarle el motivo de nuestra visita dijo llamarse como ha quedado escrito... mismo que manifestó que en fecha que no recuerda pero que era en el mes de diciembre del año próximo pasado, cuando le avisó un amigo que le apodan D, alrededor de las diecisiete horas que su hermano F J V K se había salido de la carretera con su vehículo por una falla mecánica, a la altura de la finca “Cahuaca” rumbo a cansahcab, motivo por el cual se trasladó hasta dicho lugar en compañía del menor J... E... N... H..., lugar donde se encontraba su hermano F J, a quien trataron de ayudar para sacar su vehículo de la maleza, por lo que al ver pasar una camioneta doble cabina de la policía Municipal de la localidad de Temax, Yucatán, le solicitan el auxilio, que en dicha camioneta se encontraban abordo el Director de Policía Natividad, el chofer el cual no recuerda su nombre y otro elemento al parecer de apellido Chávez, que dicho Director de Policía Municipal al ver la situación llamó a la Policía Federal para que se llevara el coche, por lo que el de la voz trato de dialogar con dicho Director, pero este se negó; minutos después el multicitado Director junto con el elemento Chávez esposaron a su hermano F J y lo empezaron a golpear, a lo que el de la voz le reprochó su actuar, diciendole que le quitara las esposas a su hermano, por lo que se las quitan, minutos más tarde llegó la federal junto con la grúa, quien saco el vehículo de F, que dicho Policía Federal les explicó que se podrían retirar ya que el problema es en el corralón de Mérida donde se iba a dejar el vehículo y no municipal, por lo que al retirarse el Policía Federal el cual no recuerda su nombre, el de la voz y sus hermanos, el Director de Policía Municipal de nombre Natividad, nuevamente agarró a su hermano F J, a J G y J R V K, y los empezó a golpear y los tiró en la cabina, que esto lo sabe por comentarios de sus hermanos, ya que no pudo ver que los golpearan, por que se adelantó hacia el pueblo de primero...los suscritos le preguntan si alguna unidad de la policía Estatal dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública participaron en los hechos, el de la voz señala que llegar hizo la Policía Estatal pero al ver que se encontraba la Policía Municipal de Temax, Yucatán y ya habían tomado conocimiento de los hechos, procedieron a retirarse. A pregunta Expresa de los suscrito en que momento volvió a ver a sus hermanos? Señala el de la voz que los volvió a ver en el Palacio Municipal de Temax, Yucatán y ya se encontraba lesionado F J...”*

- 30.- Oficio** número Jurídico/206/2010, de fecha veinticuatro de junio del año dos mil diez, suscrito por el Doctor José Rafael Pacheco Guzmán, Director del Hospital General Dr. Agustín O’Horan, en el que se señala que el paciente F. J V K, fue atendido en el área de urgencias

adultos, el día 7 de diciembre del 2009, por lo que no existe expediente alguno, solo hojas de atención, al que se anexó lo siguiente:

- a) **copia simple** del registro de ingreso al área de Urgencias de siete de diciembre del dos mil nueve, en la que se aprecia aparece el nombre del señor F J V K, quien ingreso el día siete de diciembre del año dos mil nueve a las veinte horas con dos minutos.

**31.- Acta circunstanciada** de fecha veintiocho de julio del año dos mil diez, levantada por personal de este Organismo, que en su parte conducente dice: *"...En el municipio de Temax, Yucatán...hago constar que me constituí al predio... de este municipio a efecto de entrevistarme con el Ciudadano F J V K, ... acto seguido hago constar que en dicho lugar me entrevisté con una persona del sexo masculino quien dijo llamarse F J V K...mismo que al enterarse del motivo de la visita es para informarle si tenía mas elementos para la integración de su expediente, a lo que manifestó mi entrevistado que cuenta con dos testigos presenciales de los hechos, pero que primero tendría que hablar con ellos, para saber si colaboran con este Organismo y ante tales hechos solicita mi entrevistado que se le de un término de dos semanas y el personalmente acudiría a llevar a los testigos, asimismo no me proporciona el nombre de éstos hasta que esté seguro de que quieren colaborar..."*

**32.- Acta circunstanciada** de fecha veintiocho de octubre del año dos mil diez, levantada por personal de este Organismo, misma que, en su parte conducente, indica: *"... En la localidad de Temax, Yucatán... nos constituimos en...a efecto de entrevistar al señor F J V K, a efecto de indagar en relación a los testigos que anteriormente manifestó presentaría ante este Organismo,... al preguntar por el quejoso nos atendió una persona del sexo masculino quien no quiso proporcionar su nombre, ...dijo ser el tío de los señores F J, J R y J G V K, y respecto al señor F J nos informó que este ya no vive en Temax, ya que se fue a vivir..., que desconoce la dirección además que éste trabaja al parecer en la ciudad de Mérida, respecto a los otros menciona que estos actualmente se encuentran laborando y no sabe a que horas regresaran, en tal razón procedimos a marcarle al número telefónico número ..., siendo que no se pudo entablar comunicación con el señor F J ya que al estar marcando una contestadora me indica que no es correcto el número marcado, de igual manera ... intentó comunicarse al número telefónico 045, como si se tratara de un número celular y tampoco pude entablar comunicación ya que la llamada no se realizaba..."*

**33.- Acuerdo** de fecha diez de noviembre del año dos mil diez, que, mediante oficio número O.Q. 7096/2010, de esa misma fecha, fuera notificado en la oficina del Presidente Municipal de Temax, Yucatán, el día dieciséis de noviembre del año próximo pasado, cuyo tenor literal, en lo conducente es el siguiente: *"...Atento el estado en que se encuentra el presente procedimiento, y a fin de recabar mayores elementos de prueba que permitan la correcta integración de la queja número C.O.D.H.E.Y 259/2009, este Organismo acuerda: Solicítese al Presidente municipal de Temax Yucatán, un informe adicional en el que manifieste cuanto tiempo permanecieron detenidos el día siete de diciembre del año dos mil nueve, los señores F J, R y J G V K, de igual manera manifieste que criterios o procedimiento administrativo se*

*siguió para imponerles la sanción y las multas que se les aplicaron para recuperar su libertad y por último se sirva remitir copia debidamente certificada de Bando de Policía y Buen Gobierno del municipio de Temax, Yucatán, si lo tuviera y en caso que no lo tuviera se sirva informar a este Organismo. No se omite señalar, que la información antes requerida deberá proporcionarse dentro del término de **diez días naturales**, contados a partir del día siguiente a la recepción del presente comunicado, en el entendido de que en caso de no cumplir con lo solicitado, así como el retraso en su presentación, se acordara lo conducente. NOTIFÍQUESE- FUNDAMENTO.- Los artículos 2, 58 fracciones I, II, 87 y 91 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán...*

- 34.- Acta circunstanciada** de fecha dieciséis de noviembre del año dos mil diez, en la que personal de este Organismo, hizo constar, en lo conducente, lo siguiente: *“...En la Localidad de Temax, Yucatán,... hacemos constar...estar constituidos en...esta localidad, lugar donde nos entrevistamos con el agraviado del presente expediente, Ciudadano J G V K, quien al indicarle que el motivo de nuestra presencia era saber la razón por la cual no han tenido comunicación directa con esta Comisión, y también si cuentan con alguna prueba que puedan aportar para la debida integración de este Procedimiento, es el caso que en uso de la voz, el agraviado manifestó que él, al igual que sus otros hermanos F J y J G, todos de apellidos V K, laboran en la Ciudad de... Yucatán, por lo que casi no se encuentran durante el día en su casa, en esta Localidad de Temax, sin embargo indica que por lo menos él, si tiene interés en que se siga integrando el presente expediente de queja, no teniendo dato alguno de prueba que pueda aportar; respecto de sus dos hermanos, proporciona el numero de celular..., que le pertenece, a efecto de que si bien se sirva personal de este Organismo hablarle en el transcurso de dos semanas, y tenga conocimiento de lo que opinan sus hermanos al respecto...”*
- 35.- Comparecencia** del Ciudadano F J V K, alias F J V K, alias F V K, alias F J V, alias F. J V K, de fecha dos de diciembre del año dos mil diez, quien, en lo conducente, expresó: *“...que considerara una posible conciliación con la autoridad presuntamente responsable, por lo que se asesorara con su Licenciado para ese efecto, que la única vía posible de esa conciliación sería la reparación del daño de manera económica, indica que una vez que tenga su decisión comparecería nuevamente a este Comisión...”*
- 36.- Acta circunstanciada** de fecha diecisiete de marzo del año dos mil once, levantada por personal de este Organismo, en la que se hizo constar, en lo conducente, lo siguiente: *“... desde el local que ocupa este Organismo haber llamado al número telefónico ... correspondiente al que se tiene de la Presidencia Municipal de Temax, Yucatán, siendo que mi llamada es atendida por una persona que dice llamarse ... y ser Secretaría del Presidente Municipal de Temax, Yucatán, a quien le indiqué que el motivo de mi llamada era saber si Temax, Yucatán tenía Bando de Policía y Buen Gobierno, siendo que mi entrevistada expresa que mejor me comunicaría con el Director de la Policía Municipal, siendo que breve instantes después me contesta una persona que indica ser el Director de la Policía Municipal de Temax, Yucatán y llamarse Natividad Chalé Canul, quien enterado del motivo de mi*



*llamada, mi nombre y mi cargo, expresó que no tenían Bando de Policía y Buen Gobierno, pues a pesar de que tienen un documento de esa naturaleza la misma no se ha publicado...”.*

**37.- Acta circunstanciada**, levantada por personal de este Organismo, en fecha ocho de junio de los corriente, en la que se hizo constar, en lo conducente lo siguiente: *“...En la ciudad de Mérida, Yucatán, siendo las trece horas con cuarenta y dos minutos del día ocho de junio del año dos mil once... con fundamento en el artículo 81 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, hago constar lo siguiente: Que con relación al expediente CODHEY 259/2009, desde el local que ocupa este Organismo, procedí a buscar vía internet la página electrónica del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, siendo que encontré la dirección electrónica siguiente : **“Diario Oficial. Índices generales. De conformidad con el artículo 10 de la Ley del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, se publican los siguientes índices de decretos, acuerdos y ...www.yucatan.gob.mx/servicios/diario\_oficial/index.jsp”**, por el cual al ingresar a dicha dirección, escribí la palabra “bando” en el apartado relativo a búsqueda por sumario, siendo que me arrojó como resultado que los municipios de Tahzui, Chicxulub Pueblo, Mama, Chacsinkín, Panabá, Tixcacalcupul, Tecoh, Común, Tixmehuac, Kantunil, Cuzama, Tekantó, Ucú, Sucilá, Samahil, Umán, Dzilám de Bravo, Tinúm, Tahmek, Cantamayec, Tekom, Dzidzantún, Mérida y Conkal, todos de Yucatán, tienen Bando de Policía y Buen Gobierno ó Bando de Policía y Gobierno; pero no aparece que Temax, Yucatán tenga Bando de Policía y Buen Gobierno o Bando de Policía y Gobierno. Seguidamente, procedí a ingresar a la página electrónica del Gobierno del Estado de Yucatán, siendo que me fui a “menú” y de ahí me fui a “información del gobierno” y de ahí a “orden jurídico estatal”, después en la búsqueda avanzada escribí “Bando” en el espacio que dice “nombre de la norma”, escribí “municipal” en el espacio que indica “Ámbito” y en el espacio que dice “municipal” puse “Temax”, siendo que al darle clic a buscar, me indicó que no hay resultados con los criterios de búsqueda seleccionados. Siendo todo lo que se tiene que hacer costar, procediendo a levantar la presente acta para debida constancia y efectos legales a que haya lugar. DOY FE...”.*

**38.- Acta circunstanciada**, de fecha ocho de julio del año en curso, levantada por personal de este Organismo, que en su parte conducente indica: *“...En la localidad de Temax, Yucatán...hago constar que... me constituí al Palacio Municipal de esta localidad... al solicitar entrevistarme con el Presidente Municipal, me atendió una persona del sexo femenino quien dijo ser la Secretaria Municipal, quien dijo llamarse Lidia María Loogeb Pacheco, misma quien al enterarla del motivo de la diligencia manifestó: Que en estos momentos no se encuentra el C. Presidente Municipal William Ayala Martín, sin embargo ella podría proporcionarme los datos que necesitaba, acto seguido le solicito me proporcione copia del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio, a lo que manifiesta, que tienen dos ejemplares, pero este lo tiene bajo su resguardo el Presidente Municipal, que desde principios de esta administración se aprobó...al preguntarle si fue publicado en el Diario Oficial o la Gaceta del Municipio, dicha funcionaria me informa que desconoce esta situación...me informa que con respecto al Director de la Policía Municipal, este cargo se encuentra actualmente vacante en virtud de la baja del C. Natividad Chalé Canul...en relación a los elementos de nombres Gualberto Novelo y José Armando Tzuc Pool, estos*

*causaron baja de la corporación desde inicio de la administración, en este acto me muestra una lista de policías municipales, en la cual no se aprecia los nombres de los elementos anteriores, acto seguido me trasladé a la cárcel municipal en compañía del Licencaido en Psicología Wilberth René Cutz Zapata, Síndico del H. Ayuntamiento, mismo quien menciona que existen dos celdas, las cuales no cuentan con baño interno, pero que cuando lo solicitan los detenidos se les acompaña al baño que se ubica a un costado...doy fe de que se encuentran dos celdas, una de aproximadamente cuatro por cinco metros, con una reja de barrotes, de aproximadamente un metro por uno veinte, tiene dos camas de cemento y dos entradas de aire en la parte superior del lado poniente, también se observa recién lavada, las paredes se observan resanadas en algunas partes, posteriormente me dirigí a la segunda celda con dimensiones similares a la anterior, una salida de luz en la parte superior y la reja de barrotes como la otra... se recaban fotografías de las citadas celdas... en relación al ex Director de la Policía Municipal le solicité a los funcionarios entrevistados copia de la baja de dicho elemento, indicándome que por cuestiones internas el alcalde decidió prescindir de los servicios del C. Natividad, pero que como se no ha finiquitado su relación laboral aún no tienen la baja del mismo, sin embargo este elemento ya no pertenece al H. Ayuntamiento...”.*

## DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA

En el presente asunto, se dice que existió violación al **Derecho a la Libertad**, en agravio de los ciudadanos J R y J G, ambos de apellido V K o V K, imputable a elementos de la Policía Municipal de Temax, Yucatán, en virtud de que fueron ilegalmente detenidos por elementos de dicha corporación policiaca, y no se acreditaron los motivos que según éstos originaron dicha detención.

*Este derecho, es el que tiene toda persona a no ser privada de su libertad personal sin juicio seguido ante tribunales, sin que se respeten formalidades del procedimiento según leyes expedidas con anterioridad al hecho, o no ser detenida arbitrariamente ni desterrada.*

Este derecho se encuentra protegido en:

Los artículos 14 párrafo segundo, 16 párrafos primero y quinto, 21 párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que disponen:

*“Artículo 14.- (...)*

*Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”*

*“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

*...Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención...”*

*“Artículo 21. ...Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas...”*

Los numerales 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que establece:

*Art. 3.- Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.*

*Art. 9.- “Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.”*

Los preceptos I y XXV de la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, que estipula:

*I.- Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.*

*XXV.- “Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.”*

El artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que menciona:

*9.1. “Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.”*

Los preceptos 7.1, 7.2 y 7.3 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que señalan:

*7.1.- “Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales”*

*7.2.- “Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.”*

*7.3.- “Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios”*

Los artículos 1 y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley, al indicar:

*1.- “Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las*

*personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.”*

2.- *“En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.”*

Los artículos 1 y 40, fracción VIII, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, al referir:

1.- *La presente Ley es reglamentaria del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Seguridad Pública y tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como establecer la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en esta materia.*

40.VIII.- *“Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables.”*

El artículo 186 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, al indicar:

*“Artículo 186.- Cuando se cometa alguna infracción que implique la detención del presunto infractor, éste será puesto inmediatamente a disposición de la autoridad competente quien determinará la sanción correspondiente, en los términos de esta Ley. Si además existiere la probable comisión de delitos, se pondrá inmediatamente a disposición del Ministerio Público.”*

En el caso que nos ocupa, se dice también que existió violación **al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal**, del Ciudadano F J V K, alias F J V K, alias F V K, alias F J V, alias F. J V K, toda vez que fue arrastrado, golpeado y pateado por los servidores públicos de la Policía Municipal de Temax, Yucatán, al momento de su detención.

El **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal** implican un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no sufrir alteraciones nocivas en la estructura psíquica y física del individuo, cuya contrapartida consiste en la obligación de las autoridades de abstenerse de la realización de conductas que produzcan dichas alteraciones.

Este derecho se encuentra protegido por:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al estatuir:

Art. 19.- *“...Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.*

Art. 22.- *“Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado...”*

Los Artículos 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, al indicar:

*“Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”*

*“Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.”*

Los Artículos I y V La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que señalan:

*“Artículo I: Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”*

*“Artículo V: Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.”*

El artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles que establece:

*“Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.”*

El Artículo 5 fracción 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que dispone:

*“Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal.*

*1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.”*

Los Artículos 2 y 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, al estatuir:

*“Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.”*

*“Artículo 3. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.”*

El artículo 11 fracción VI de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, al referir:

*“Artículo 11.- Son obligaciones de los integrantes de las corporaciones de seguridad pública en el Estado:...VI.-Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas, en tanto se les pone a disposición de la autoridad competente;*

Igualmente, existió Violación al **Derecho al Trato Digno** de los Ciudadanos F J V K, alias F J V K, alias F V K, alias F J V alias F. J V K, J R y J G, ambos de apellido V K o V K, siendo que en cuanto al primer agraviado en virtud de haber sido objeto de golpes y malos tratos y por haberse negado en un principio el Director de la Policía Municipal de Temax, Yucatán, a que fuera trasladado al Hospital General Agustín O’Horán de esta ciudad para su debida atención médica por las lesiones que presentaba; y en cuanto a los dos últimos, en virtud de que con motivo de su ilegal detención, fueron ingresados a la única celda que funcionaba en la cárcel municipal de Temax, Yucatán, la cual no contaba con luz artificial, tenía poca entrada de luz natural y carecía de servicio sanitario, por lo que puede decirse que los inconformes no fueron tratados con dignidad.

El **Derecho al Trato Digno** es la prerrogativa que tiene toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión a ser tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Resulta oportuno señalar que el derecho al Trato Digno implica la obligación de los servidores públicos de crear las condiciones mínimas de bienestar a sus gobernados.

Al presente es aplicable lo dispuesto en las fracciones I y VI del Artículo 40 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y artículos 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que indican:

**Artículo 40.-** *Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:*

- I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;*
- VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población...”*

*“Artículo 5.2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano...”*

*“Artículo 10.1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”*

Por otra parte, se dice que en el presente caso también existió violación al **Derecho a la Protección a la Salud**, en detrimento de los ciudadanos J R y J G, ambos de apellido V K o V K, al no haberseles practicado examen médico a los referidos inconformes, durante el tiempo que estuvieron privados de su libertad en la cárcel pública de Temax, Yucatán, el día siete de diciembre del año dos mil nueve.

**El Derecho a la Protección a la Salud** es la prerrogativa que tiene todo ser humano a disfrutar de bienestar físico y mental, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades, prolongación y mejoramiento de la calidad de vida humana, accediendo a los servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población.

Este derecho se encuentra protegido por:

El Principio 24 del conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, que señala:

*“Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos.”*

El numeral 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que dispone:

*“Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental...”*

Por último, se dice que existe violación al **Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica**, por los siguientes motivos:

- a) Por la conducta desplegada por la entonces Presidente Municipal de Temax, Yucatán, Ciudadana Olivia Guadalupe Kú Crespo, consistente en omitir enviar la información y/o documentación que le fuera solicitada por este Organismo mediante oficio número O.Q. 7411/2009, de fecha once de diciembre del año dos mil nueve, notificado en la oficina de la referida munícipe el día catorce de ese mismo mes y año, en relación con el diverso O.Q. 7518/2009, de dieciséis de diciembre del año dos mil nueve, notificado en la oficina de la Presidente Municipal de Temax, Yucatán, el día veintidós de diciembre del año dos mil

nueve, actualizando la hipótesis prevista en el artículo 91 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, a pesar de haber transcurrido en demasía el plazo de quince días naturales contados a partir de la notificación del referido oficio, violando su obligación legal estipulado en los artículos 57 párrafo primero, 71 fracción I y 87 de la Ley en comento.

- b) En razón que el ciudadano F J V K, alias F J V K, alias F V K, alias F J V, alias F. J V K, al ser detenido y encontrarse bajo el cuidado y la custodia de los elementos policíacos de Temax, Yucatán, no fue debidamente protegido para evitar que se ocasionara la lesión consistente en luxación de codo izquierdo.
- c) Porque la autoridad acusada no exhibió documento alguno en el que se expongan los razonamientos que los hayan llevado a determinar la libertad del Ciudadano F J V K, alias F J V K, alias F V K, alias F J V, alias F. J V K, o bien, por medio del cual haya sido puesto a disposición de la autoridad competente con motivo de los hechos que le atribuyó consistentes en conducir un vehículo automotor, encontrándose en estado de ebriedad, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, por los motivos que más adelante se precisarán.
- d) Porque no se acreditó que el ingreso de los inconformes J R y J G, ambos de apellido V K o V K, a la celda de la cárcel pública del Municipio de Temax, Yucatán, haya sido con motivo de la infracción a alguna disposición legal, siendo que tampoco se exhibió el documento por medio del cual se hiciera constar el acto administrativo emitido por la autoridad competente, que derivó en el arresto e imposición de alguna multa a los mencionados inconformes, además que tampoco se exhibió el documento donde obre fehacientemente el pago de la multa de referencia, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 183, 190 y 191 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, por los razones que más adelante se indicarán.
- e) Por no contar con su Bando de Policía y Buen Gobierno en el Municipio de Temax, Yucatán, transgrediendo con su proceder lo dispuesto en los artículos 40, 77 y 79 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.
- f) Porque las transgresiones a la Libertad, a la Integridad y Seguridad Personal, Trato Digno y a la Salud, descritos con antelación, no encuentran respaldo en algún precepto jurídico que las justifique.

**El derecho a la legalidad**, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

**El derecho a la Seguridad Jurídica**, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y



permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizando por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.

Estos derechos se encuentran consagrados en:

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual ha sido transcrito con anterioridad.

El numeral 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que prevé:

*Artículo 9.1: Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.*

El artículo 39, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, que dispone:

*“I.- Los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión:... I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión...”*

Los artículos 40, 77, 183, 186, 190 y 191 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, que, en su parte conducente, indican:

**“Artículo 40.-** *El Ayuntamiento tendrá facultades para aprobar el Bando de Policía y Gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, dentro de su respectiva jurisdicción, con el fin de organizar las funciones y los servicios públicos de competencia municipal, de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular de los estados y las leyes aplicables.”*

**“Artículo 77.-** *Con la finalidad de desarrollar y precisar los preceptos contenidos en esta ley, el Cabildo está facultado para aprobar el Bando de Policía y Gobierno...”*

**“Artículo 79.-** *El Cabildo deberá publicar las disposiciones de observancia general que acuerde y para su obligatoriedad, deberá publicarlas en la Gaceta Municipal, misma que contendrá por lo menos, las siguientes características:*

*I.- El número que le corresponda conforme al Registro Estatal de Publicaciones Oficiales, a cargo del Ejecutivo del Estado;*

- II.- La denominación “Gaceta Municipal” y la leyenda: “Órgano Oficial de Publicación” del Municipio respectivo;*
- III.- La impresión del escudo y el logotipo oficial del Municipio;*
- IV.- Fecha y número de publicación de la edición correspondiente, y*
- V.- El índice de contenido”*

*“Artículo 183.-...Las sanciones por infracción a los reglamentos y demás disposiciones de observancia general, serán impuestas por el Presidente Municipal o por el Juez calificador, según se determine en cada caso”*

*“Artículo 186.- Cuando se cometa alguna infracción que implique la detención del presunto infractor, éste será puesto inmediatamente a disposición de la autoridad competente quien determinará la sanción correspondiente, en los términos de esta Ley. Si además existiere la probable comisión de delitos, se pondrá inmediatamente a disposición del Ministerio Público.”*

*“Artículo 190.- En todo caso, las sanciones se impondrán previa audiencia al presunto infractor, quien tendrá conocimiento de manera inmediata de los cargos en su contra y de quien lo señale como responsable de una infracción.  
En dicha audiencia, ofrecerá pruebas y alegará en su defensa asistido de un defensor o persona de su confianza.  
De igual modo, tendrá derecho a su libertad, previo depósito en efectivo que garantice el pago de la sanción económica y la reparación del daño, en su caso.”*

*“Artículo 191.- Cualquier persona podrá denunciar la infracción al Bando de Policía y Gobierno y demás disposiciones reglamentarias, siempre que se haga por escrito, aportando los elementos de prueba.  
Recibida la denuncia, el juez calificador mandará citar al probable infractor para que en un plazo no mayor de tres días hábiles, comparezca para tomar conocimiento de la denuncia, manifestar lo que a su derecho convenga, aporte los elementos de prueba y alegatos. De lo anterior se dará vista al denunciante quien podrá participar en la audiencia.  
En la misma audiencia el denunciante, aportará nuevas pruebas siempre que sean supervenientes, para lo cual el juez calificador podrá diferir su conclusión hasta por un plazo de tres días hábiles, a fin de que el denunciado las conozca o desvirtúe. Contestada la denuncia y ofrecidas las pruebas, se desahogarán, Iniciándose inmediatamente la etapa de alegatos. Concluida ésta etapa procedimental el juez calificador resolverá. Si resultare responsable se impondrá la sanción correspondiente. Tratándose de sanción económica se hará efectiva ante la Tesorería Municipal”*

Los artículos 57 párrafo primero, 71 fracción I y 87 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, que en lo conducente, indican:

*“Artículo 57.- El informe de las autoridades o servidores públicos señalados como presuntos responsables deberá rendirse dentro de un plazo de quince días, contados a partir de la fecha en que se reciba el requerimiento respectivo...”*

*“Artículo 71.- La petición procede: I.- Cuando se solicitan informes sobre presuntas violaciones o sobre presuntos incumplimientos en las obligaciones de las autoridades o servidores públicos...”*

*“Artículo 87.- De conformidad con lo establecido en la presente Ley, las autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal, involucrados en asuntos de la competencia de la Comisión, o que por razón de sus funciones o actividades puedan proporcionar información pertinente, deberán cumplir en sus términos con las peticiones de la Comisión en tal sentido.”*

## OBSERVACIONES

Del estudio y análisis de las constancias que obran en autos y con base en los principios de la lógica, la experiencia y legalidad a que se refiere el artículo sesenta y tres de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, este Organismo Protector considera que existen elementos suficientes para acreditar la transgresión al Derecho de la Libertad en perjuicio de J R y J G, ambos de apellido V K o V K; como se verá a continuación.

En primer término, se tiene que los agraviados **J R y J G**, ambos de apellido **V K o V K**, en su ratificación de queja de fecha nueve de diciembre del año dos mil nueve, manifestaron, en lo conducente, lo siguiente: *“...que el día lunes, alrededor de las cinco de la tarde, les fue avisado que su hermano F había sufrido un accidente y que se había salido de la carretera Cansahcab – Temax, por lo que acudieron a ver lo que había pasado, al llegar al lugar se percatan de que el Director de la Policía Municipal de nombre Natividad Chalé Canul, junto con dos Policías, se encontraban discutiendo y golpeando a su hermano F, por lo que al ver lo que estaba pasando **procedieron a intervenir para evitar que siguieran lesionando a su hermano**, quien ya se encontraba en la parte trasera de la camioneta de dichos policías, y es cuando golpean también a los comparecientes con una madera, asimismo manifiestan que minutos después llegó la Policía Federal, quien se estacionó aproximadamente 50 metros después del lugar donde estaban sucediendo los hechos, por lo que al ver el Director que la policía federal se había pasado unos metros, procedió a golpear nuevamente a los entrevistados junto con su hermano F y dio la orden el citado Director de avanzar en la camioneta, pero manifiestan que pararon unos metros después de donde se encontraba la Federal y es en ese momento cuando botan al señor F de la camioneta, cayendo este y dislocándose el hombro, **posteriormente son trasladados al palacio municipal y son metidos a una celda**, donde son amenazados por el Director, quien les dice: “chamacos, saben donde vivo, sea policía o no, me van a ver y allá nos rompemos la madre”. **Manifiestan que permanecieron encerrados aproximadamente cuatro horas**, ya que A V, acudió a la comandancia entrevistándose con el Director quien le dijo que regrese en una hora, ya que se iba a bañar y cenar, transcurrido el tiempo indicado acudió nuevamente y es entonces*

*cuando el Director le dice a A que tiene que pagar la cantidad de \$500.00 pesos por cada uno de sus hermanos, esto, para evitar que se vuelvan a meter con él, siendo el caso que se pagó dicha cantidad sin entregar comprobante alguno que lo avale, manifiestan que salieron de la cárcel aproximadamente a las diez de la noche con treinta minutos...”*

Sentado lo anterior, se llega a la convicción de que sí se verificó la detención de los inconformes J R y J G, ambos de apellido V K o V K, tal y como lo manifiestan éstos, máxime si se toma en consideración que el Director de la Policía Municipal de Temax, Yucatán, así lo reconoció expresamente, en primer lugar, en su parte informativo de fecha siete de diciembre del año dos mil nueve, en el que en lo conducente, refirió: “...Por medio de la presente me permito informarle que siendo las 15:30 hrs del día, mes y año en curso, recibimos un reporte de un accidente de tránsito en la carretera federal Mérida-Tizimín, tramo Temax-Cansahacab, kilómetro 67, por lo que procedí, a bordo de la unidad 7150 con dos elementos de apoyo A T y Gualberto Novelo, al mando el que suscribe, Director de la Policía Natividad Chalé Canul, por lo que al llegar al lugar del accidente visualizamos que efectivamente un vehículo se había salido de la carretera y cerca del vehículo ...se encontraban tres personas del sexo masculino de los cuales dos se encontraban en estado de ebriedad y uno visiblemente en estado normal, los cuales dijeron llamarse F J V k de 35 años de edad, S V k de 30 años de edad y J E N... H... de 16 años de edad, estas personas **iban a bordo del vehículo que en ese momento lo iba manejando el Sr. F J V...** nos quedamos al lugar del accidente junto con el responsable del mismo en espera de la policía federal, así mismo el conductor del vehículo se puso impertinente... Posteriormente se **apersonaron familiares del conductor del vehículo a bordo de una camioneta ...y a bordo de ella 4 personas**, los cuales querían sacar el vehículo del lugar del accidente y remolcarlo a su domicilio, por lo que les informé a las personas de que no pueden sacar el vehículo del lugar porque lo estamos custodiando al vehículo junto con el conductor, en espera de que llegara la policía federal de caminos para que se hagan cargo; donde **al escuchar los parientes que no permitiríamos que se lleven el vehículo y al conductor se pusieron impertinentes y le dijeron al conductor que se subiera a la camioneta ya que se iban a retirar del lugar...** donde les informé nuevamente que por favor no se metan en problemas y mejor que esperaran a la policía federal de caminos para que se haga cargo, donde entendieron y bajaron al conductor de la camioneta y se mantuvieron momentáneamente en espera de la policía federal de caminos, posteriormente se presentó la grúa al lugar del accidente y las personas le dijeron al conductor la grúa de que sacara el vehículo del lugar y que lo llevaran a su domicilio donde el conductor de la grúa le dijo a las personas que no puede hacer eso ya que a él lo mandaron por la policía federal de caminos para remolcar el vehículo, ya que ellos estaban por llegar al lugar del accidente, por lo que **al escuchar las personas que estaba viniendo la federal de caminos abordaron nuevamente al conductor responsable del accidente y se retiraron a toda velocidad por lo que se le dio alcance a la camioneta ...y se le indicó al conductor de la camioneta...que me entregaran al responsable del accidente para tenerlo en resguardo en la unidad 7150, donde hicieron caso omiso y empezaron a empujarnos y a golpearnos ya que ellos eran 7 personas y nosotros 3 agentes, como pudimos abordamos al responsable del accidente junto con dos personas más y logramos retirarlos donde se encontraban el resto de las personas, como iban a bordo de la caja a las tres personas que en ese momento teníamos retenido, empezaron a golpear al agente Gualberto Novelo y al que suscribe Natividad Chalé**

***Canul y le indiqué al conductor de la unidad A T que se detuviera para someter a las tres personas ya que estaban muy impertinentes tirando golpes a los agentes y al momento de someter a las tres personas el Sr. F J V K se tira de la camioneta para darse a la fuga y al momento de caer dentro de la maleza se golpea la parte del codo del brazo derecho diciendo que se le había facturado el codo, por lo que procedí a checarlo para ver si era cierto si estaba lastimado y una de las dos personas me cruzó su mano en el cuello y me jaló tumbándome en el suelo y dándome golpes, por lo que el agente Gualberto Novelo detiene a la persona que me estaba golpeando y al otro lo tenía detenido el agente A T, justo en ese momento se apersonó la policía federal de caminos y nos apoyo para detener a una de esas personas engrietándolo y al conductor responsable del accidente se le aborda a la unidad 7150 de la policía municipal de temax y luego se le da el informe al de la policía federal de caminos al mando del oficial Cesar Mullo a bordo de la Unidad 11794 y entrevista al chofer responsable del accidente y le dice el chofer de que tiene fracturado el codo... Y a los otros dos detenidos se les detuvo en la cárcel pública de Temax, por entorpecer la labor de la policía y por agredir a los agentes...***

Se adminicula lo anterior, con el contenido del oficio sin número, de fecha doce de diciembre del año dos mil nueve, signado por el Ciudadano Natividad Chalé Canul, Director de la Policía Municipal de Temax, Yucatán, en el que se observa que los agraviados J R y J G, ambos de apellido V K o V K, fueron detenidos el día siete de diciembre del año dos mil nueve, según dicho documento, por golpear a los agentes y por entorpecer la labor policiaca.

Las constancias anteriores, prueban que servidores públicos de la Policía Municipal de Temax, Yucatán, detuvieron a los agraviados de mérito, los trasladaron a la cárcel pública de esa población y los privaron de su libertad personal, la cual como se advierte en el oficio referido en el párrafo inmediato anterior, la recuperaron mediante el pago de una multa de \$500.00 moneda nacional.

De la misma manera, en la declaración del ciudadano Natividad Chalé Canul, Director de la Policía Municipal de Temax, Yucatán, rendida ante este Organismo en fecha veintiocho de diciembre del año dos mil nueve, aparece que en lo conducente indicó: ***“...llegó un camión... en la cual estaban 4 personas a bordo y quienes resultaron ser familiares de los sujetos accidentados... uno de los sujetos se paró atrás de mí y me sujetó el cuello tratando de someterme, sin embargo logré zafarme y como pudimos logramos sacar del camión al chofer del vehículo accidentado y lo abordamos a nuestra unidad, sin embargo se subieron dos sujetos más en el interior de nuestra unidad...cuando el chofer de la unidad frenó para poder esposar a los sujetos, uno de ellos se lanzó hacia las hierbas, por lo que decidí ir por él para poder subirlo de nuevo a la unidad, al acercarme a él intentó agredirme de nuevo, sin embargo logré someterlo...a los otros dos sujetos los detuve en la Cárcel Pública de la Comandancia...tanto yo como mis demás compañeros no íbamos a poner denuncia por las lesiones y ataques que sufrimos a manos de dichos sujetos...”***

Así también, el ciudadano Gualberto Novelo, elemento de la Policía Municipal de Temax, Yucatán, en su declaración rendida ante este Organismo en fecha dos de febrero del año dos mil diez, en

lo conducente refirió: “...llegaron familiares de los tripulantes del vehículo y al verse en mayor número los tripulantes entre ellos el hoy quejoso **F J V K** se pusieron impertinentes por lo que tuvieron que esposar al **C. F J**...al ver que se había tranquilizado el **C. F J V K** y a petición del mismo lo liberan de las esposas con la advertencia de que se quedara tranquilo mientras llegaba la federal, pasado el tiempo y una vez abordo de la parte trasera de la camioneta (vehículo oficial, patrulla) el **C. V K** y un primo y uno de sus hermanos intentan darse a la fuga por lo que el de la voz y el Director de la Policía lo logran impedir, comenta que mientras trataban de impedir la fuga de estos individuos uno de los parientes del **C. V K** toma al de la voz por el cuello cortándole la respiración y en ese momento observa como el **C. V K** brinca de la cama de dicha camioneta hacia el monte y por su estado de ebriedad cae mal y es cuando se lastima el brazo, en ese momento que se comienza a quejar **los demás se tranquilizan** y logran someterlos, indica **que nunca golpearon a los C. involucrados en la presente queja** y que es mentira lo que ellos alegan, es mas comenta que los policías federales esposaron al llegar a los otros dos detenidos...”

En este contexto, se reitera que la detención de los aludidos agraviados no se encuentra justificada, toda vez que, de las constancias que integran el expediente, no obra orden de autoridad competente en la que se hubiere determinado la restricción de la libertad de los ahora agraviados, así como tampoco existe constancia alguna que justifique un arresto administrativo, en términos de los artículos 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismos dispositivos legales que se encuentran transcritos en el apartado de “Situación Jurídica” de la presente resolución.

Asimismo, aún cuando de las anteriores declaraciones vertidas por los servidores públicos municipales, se advierte que pretenden justificar la detención de los inconformes **J R** y **J G**, ambos de apellido **V K** o **V K**, argumentando, en síntesis, que éstos estaban golpeando y empujando a los miembros de la corporación policíaca municipal, con la finalidad de evitar la detención del señor **F J V K**, alias **F J V K**, alias **F V K**, alias **F J V**, alias **F. J V K**, y, por tal motivo, según la propia autoridad municipal, entorpecieron la labor policíaca y agredieron a los agentes, pues incluso se menciona que éstos sufrieron lesiones; sin embargo, contrario a lo argumentado por la autoridad municipal, este Organismo estima que los hechos relatados por los elementos aprehensores como justificación de la detención de los dos inconformes no se encuentran probados, y, se tiene demostrado que la detención de los agraviados **J R** y **J G**, sí fue injustificado, tal como se expondrá más adelante.

De igual modo, cabe señalar que este Organismo, advierte que las declaraciones vertidas por los servidores públicos antes referidos se encuentran aislados, pues no están robustecidas con otras probanzas que las confirmen, toda vez que de las diversas declaraciones que obran en el expediente en que se actúa, no se obtuvo dato alguno de fuente imparcial que respalde el dicho de los referidos servidores públicos, pues se carece de información ajena a la declaración de los propios acusados, que demuestre que dichos servidores públicos hayan sido objeto de las agresiones el día de los hechos, ni mucho menos se tiene acreditado que los aludidos funcionarios públicos presentaran lesión alguna con motivo de los eventos materia de este estudio, por no contarse con exámenes médicos que así lo avalen, por lo que este Organismo considera que

existen elementos suficientes para considerar que el dicho de estos servidores públicos municipales constituyen un intento de ocultar la verdad histórica de los hechos para su beneficio personal.

A mayor abundamiento, lo injustificado de la detención de los dos inconformes se encuentra acreditado también con las siguientes probanzas:

- a) Con la declaración que, en fecha cinco de febrero del año dos mil diez, ante este Organismo, rindió el ciudadano A T alias J A T P alias J A T P, quien al momento de los eventos era elemento de la Policía Municipal de Temax, Yucatán, y quien tuvo participación en los hechos sujetos a actual estudio, pues refirió que **“...los demás familiares de F V K, solamente se limitaron a observar lo que sucedía sin intervenir en ningún momento...”**
- b) Con la declaración que el ciudadano F J V K, alias F J V K, alias F V K, alias F J V, alias F. J V K, rindiera en su comparecencia de fecha nueve de diciembre del año dos mil nueve ante este Organismo, pues al respecto indicó: **“...procediendo sin motivo alguno junto con los otros elementos a golpear con esposas y “macanas”, al señor F J V K, en esos momentos arribaron sus hermanos G V K... y J R V K...por lo que al ver lo que sucedía pidieron que no se continuara golpeando al compareciente, procediendo los policías a esposar y trasladar, al compareciente en compañía de sus hermanos a la Comandancia de Temax, Yucatán...”**

Las anteriores probanzas, demuestran que los agraviados no realizaron los hechos que les son atribuidos por los servidores públicos, en razón que en ningún momento mencionan la realización de los actos que les son imputados, sino que, por el contrario, el mismo T P, refiere que no hubo intervención alguna de los agraviados, lo que resulta de gran importancia, en virtud de que fue rendido por quien al momento de los hechos era servidor público y con ese carácter tuvo intervención en los hechos materia de esta investigación, es decir, que no tiene interés en beneficiar a la parte agraviada y si en cambio podría depararle perjuicio apoyar la versión de los inconformes, lo que nos permite concluir que al declarar ante este Organismo, lo hizo con el único fin de narrar lo que realmente sucedió en el lugar de los hechos, lo que produce que la declaración del señor F J, al ser coincidente en negar que sus hermanos hayan efectuado algún acto en detrimento de los elementos aprehensores, adquiera eficacia probatoria, probanzas que administradas entre sí, nos permiten arribar a la conclusión que la detención fue injustificada.

Asimismo, en cuanto a la flagrancia que la autoridad responsable pretende hacer valer como excusa para haber realizado la detención de los aquí agraviados, debe decirse que se encuentra desvirtuada con el dicho del Ciudadano T P, en virtud de que éste señaló que como chofer de la unidad en la que los citados elementos aprehensores llegaron al lugar de los eventos, pudo presenciar que los demás familiares de F V K, solamente se limitaron a observar lo que sucedía sin intervenir en ningún momento; hecho que permite arribar a la conclusión de que su dicho resulta un dato suficiente para considerar que los precitados agraviados no realizaron ninguna conducta que constituyera un delito flagrante, máxime si se toma en cuenta de que resulta

coincidente con lo señalado por los inconformes F J V K, alias F J V K, alias F V K, alias F J V, alias F. J V K, J R y J G, ambos de apellido V K o V K.

Por otra parte, en el referido oficio sin número, de fecha doce de diciembre del año dos mil nueve, se advierte que el Director de la Policía Municipal de Temax, Yucatán, señaló que los inconformes J R y J G, ambos de apellido V K o V K, estuvieron detenidos por golpear a los agentes y por entorpecer la labor policíaca e incluso que se les impuso una multa de quinientos pesos moneda nacional, a cada uno de ellos, lo que evidencia que la autoridad responsable pretende hacer creer que los dos inconformes cometieron alguna infracción administrativa que ameritaba arresto para la imposición de una multa; empero, de las constancias que obran en el expediente que se resuelve, no se encuentra documentado el acto administrativo por medio del cual se hayan expuesto las razones y fundamentos que llevaron a la autoridad municipal a determinar que la conducta de los inconformes se hacía acreedora a un arresto administrativo e imposición de multa con motivo de estas imputaciones, más si como se dijo con antelación, se tiene acreditado que los agraviados no entorpecieron la labor policíaca y no existe prueba de que los servidores públicos, hayan sido objeto de golpes, lo que conlleva a considerar que no existe justificación para que los dos agraviados hayan sido sujetos al arresto administrativo a que hace mención la autoridad.

Por si lo anterior no fuera suficiente, este Organismo, con el fin de integrar debidamente el expediente que nos ocupa, y poder esclarecer los hechos señalados como violatorios de derechos humanos por los agraviados, le fue requerido oportunamente a la autoridad responsable que proporcionara copias debidamente certificadas y foliadas de la siguiente documentación:

*“...c).-Del documento en donde conste el mandato administrativo del cual derivó el arresto y multa de los agraviados;*

*...d).-Del oficio mediante el cual los agraviados son puestos a disposición del Ministerio Público, por los hechos de tránsito en el que se encontraba en primero de los agraviados involucrados...”*

No obstante lo anterior, la aludida autoridad responsable fue omisa en esos aspectos, lo que denota el incumplimiento en que incurrió a su deber de proporcionar la información solicitada, conforme a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley que rige a este Organismo, que a la letra dice:

*“Artículo 87.-De conformidad con lo establecido en la presente Ley, las autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal, involucrados en asuntos de la competencia de la Comisión, o que por razón de sus funciones o actividades puedan proporcionar información pertinente, deberán cumplir en sus términos con las peticiones de la Comisión en tal sentido.”*

De igual manera, se incumplió con lo estipulado en el artículo 186 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, que indica: *“Artículo 186.-Cuando se cometa alguna infracción que implique la detención del presunto infractor, éste será puesto inmediatamente a disposición de*



*la autoridad competente quien determinará la sanción correspondiente, en los términos de esta Ley...”*

Debe decirse que esa omisión es atribuible a la C. Olivia Kú Crespo, quien en la época de los hechos era la alcaldesa de la localidad y Municipio de Temax, Yucatán, pues al momento que se le solicitó el informe escrito acerca de los hechos materia de esta investigación, lo cual se hizo mediante oficio número O.Q. 7411/2009, se le indicó expresamente lo estipulado en el artículo 87 de la precitada Ley, y mediante oficio número O.Q. 7518/2009, notificado el día veintidós de diciembre del año dos mil nueve, se le indicó a dicha servidora pública que para remitir la información consistente en el documento en donde conste el mandato administrativo del cual derivó el arresto y multa de los dos agraviados, su plazo sería de quince días naturales a partir de la notificación de éste último oficio, sin que hasta la presente fecha la referida autoridad haya remitido a este Organismo dicha documentación, desconociéndose el porqué de su proceder; omisión que ocasiona que este Organismo careciera de medios para determinar qué criterios o parámetros sirvieron de base a la autoridad municipal para sancionar a los dos inconformes así como también se desconocen qué hechos fueron valorados por la autoridad para la imposición de la multa que les aplicó.

En cuanto a la violación al **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal** del inconforme F J V K, alias F J V K, alias F V K, alias F J V, alias F. J V K, se tiene que dichas violaciones se ocasionaron por los servidores públicos municipales que se presentaron al lugar del incidente de tránsito ocurrido el día siete de diciembre del año dos mil nueve, en virtud de que durante la detención del inconforme se generaron las lesiones que el agraviado presentó, causadas por los golpes y patadas infringidos por dichos servidores públicos y por haber sido arrastrado.

Siendo que la existencia de dichas lesiones se tiene por plenamente acreditada mediante la nota de alta de urgencia adultos de fecha siete de diciembre del año dos mil nueve, levantado por personal médico del Hospital General Agustín O’Horán de esta ciudad, en la que se hizo constar, en lo conducente, que el inconforme, presentaba: *“...luxación codo izquierdo... policontundido... contusión en toda la economía... Dermoescoriación en cara y extremidades... edema importante... hematoma en cara interna... incapacidad para movilidad de los dedos de mano...”*.

Así, se tiene que la autoridad municipal transgredió el **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal** del inconforme F J, al serle atribuible el origen de dichas lesiones, pues para arribar a dicha conclusión se tienen las siguientes probanzas:

- l) El **formato de cierre de solicitud de auxilio con número 2009209940**, de fecha siete de diciembre del año dos mil nueve, remitida por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, pues en el mismo se aprecia, en lo conducente lo siguiente: *“...\*\*\***ACCIDENTE DE TRÁNSITO EN TRAMO FEDERAL**\*\*\* 16:50 HRS. EL 2DO. OFL. FRANCISCO BAAS, A BORDO DE LA UNIDAD 1879 REPORTA QUE EN EL KM. 67+600 DEL TRAMO MOTUL-CHEMAX, TOMÓ CONOCIMIENTO DE UN ACCIDENTE DE TRANSITO EN DONDE EL VEHÍCULO NISSAN TSURU DE COLOR DE COLOR VERDE CON PLACAS YXS-3824 **CONDUCIDO POR EL C. F V K** DE 35 AÑOS DE EDAD... LLEVABA COMO PASAJEROS A*

LOS C.C. J... E... N... H... Y S V H... **NO SE REPORTAN LESIONADOS EN EL LUGAR TOMO CONOCIMIENTO EL CMDTE. DE LA POL. MPAL. TEMAX EL C. NATIVIDAD CHALÉ CANUL A BORDO DE LA UNIDAD 7150...**;

- II) El dicho del Ciudadano A T alias J A T Pool alias J A T P, quien en el momento de los eventos era agente de la corporación policiaca acusada, que en lo medular indicó: “...familiares del **sujeto quien respondía al nombre de F V K...** al ver F V K que habían llegado sus familiares se alteró de nuevo motivo por el cual el Director de la Policía ordenó que lo esposáramos de nuevo... **el sujeto se lesionó el brazo izquierdo y empezó a gritar que le dolía mucho, en ese momento el Director aprovechó para propinarle algunos golpes en el cuerpo, así como darle algunas patadas, después de eso lo sometió para esposarlo y luego lo arrastró de nuevo hacia la Unidad, y lo subió a la misma...**”;
- III) El dicho del menor J...E...N...U..., rendido ante personal de este Organismo en fecha veintitrés de junio del año dos mil diez, quien, en lo esencial, indicó: “...menciona que el día, que no recuerda pero que sabe que fue en el mes de diciembre, cuando el señor S V le pidió que lo acompañara a auxiliar a su hermano que se había salido de la carretera por una falla mecánica cerca de la finca Cahuaca, carretera a Cansacab, quien al momento de llegar al citado lugar, se **percató que sorullo esposaba y golpeaba al señor F V ...**”.
- IV) La declaración del señor S V K, que ante personal de esta Comisión, hiciera en fecha veintitrés de junio del año próximo pasado, quien expresó, en lo conducente: “...que en fecha que no recuerda pero que era en el mes de diciembre del año próximo pasado... alrededor de las diecisiete horas que su hermano F J V K se había salido de la carretera con su vehículo por una falla mecánica, a la altura de la finca “Cahuaca” rumbo a cansahcab, motivo por el cual se trasladó hasta dicho lugar en compañía del menor J... E... N... H..., lugar donde se encontraba su hermano F J... por lo que al ver pasar una camioneta ...de la policía Municipal de la localidad de Temax, Yucatán... que en dicha camioneta se encontraban abordo el Director de Policía Natividad, ... que dicho Director de Policía Municipal... **minutos después el multicitado Director junto con el elemento Chávez esposaron a su hermano F J y lo empezaron a golpear...**”;

Siendo importante mencionar, que el Ciudadano Natividad Chalé Canul, Director de la Policía Municipal de Temax, Yucatán, es conocido como “zorullo” (según se desprende de la declaración rendida por el propio inconforme F J en los autos de la Averiguación Previa Número 1174/25<sup>a</sup>/2009).

De las anteriores probanzas, es claro que las lesiones que presentó el inconforme F J, no se ocasionaron con motivo del hecho de tránsito en el que se vio involucrado, pues en el formato de cierre de solicitud de auxilio con número 2009209940 precitado, se hizo constar que no se reportaban lesionados en el lugar con motivo del incidente de tránsito, y sí resulta lógico pensar que las mismas fueron ocasionadas por los servidores públicos acusados y no por el acontecimiento vehicular, pues así lo corrobora el dicho de los ciudadanos antes señalados,

mismos que por ser coincidentes en lo medular, por estar rendidos sin presión alguna, por personas que no tienen interés en este asunto y dieron suficiente razón de su dicho, hacen que sus declaraciones resulten verosímiles, y son suficientes para que este Organismo arribe a la conclusión de que dichos funcionarios públicos infringieron los golpes, patadas e incluso arrastraron al inconforme, lo que ocasionó huellas físicas en la humanidad del señor F J V K, alias F J V K, alias F V K, alias F J V, alias F. J V K, y que fueron visibles cuando esté fue valorado médicamente en el Hospital General Agustín O'Horan de esta ciudad, y testificadas por las personas referidas con antelación, siendo que dicho proceder de la autoridad contraviene lo estipulado en los artículos 19 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, I y V La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 7 del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles, 5 fracción 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Los Artículos 2 y 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley y 11 fracción VI de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, mismos que no se transcriben en virtud de haberse hecho en el apartado relativo a la descripción de la situación jurídica.

Por otro lado, se dice que existe Violación al **Derecho al Trato Digno**, de los ciudadanos F J V K, alias F J V K, alias F V K, alias F J V, alias F. J V K, J R y J G, ambos de apellido V K o V K, toda vez que el primer agraviado fue objeto de golpes y malos tratos que le ocasionaron lesiones y porque el Director de la Policía Municipal de Temax, Yucatán, no quería permitir que fuera trasladado a esta ciudad de Mérida, Yucatán, a fin de que se le tomaran placas de rayos x y se le hiciera una valoración médica para descartar posible fractura en el brazo, alegando que lo iba a consignar; y en detrimento de los otros inconformes, ya que al ser ingresados a la única celda que funcionaba en la cárcel municipal de Temax, Yucatán, ésta no contaba con luz artificial, tenía poca entrada de luz natural y carecía de servicio sanitario.

Si como se ha señalado en el apartado relativo al estudio a la violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal del inconforme F J V K, alias F J V K, alias F V K, alias F J V, alias F. J V K, se tuvo por plenamente acreditado que los servidores públicos municipales le infringieron malos tratos, ocasionándole lesiones, debe decirse que ese proceder resulta indignante, ya que todo ser humano por el simple hecho de serlo, tiene dignidad, misma que debe ser respetada por todo funcionario público, lo que implica que se le trate con el respeto debido, siendo que en el presente caso, el agraviado recibió, de los funcionarios de referencia, golpes, patadas e incluso fue arrastrado por el Director de Policía, lo que conlleva a la conclusión de que tales actos eran innecesarios e indignantes, en virtud de que el Ciudadano A T, alias J A T P, alias J A T P, quien en el momento de los eventos era agente de la corporación policíaca acusada, indicó que el inconforme estaba tan lastimado del brazo izquierdo, que gritaba, lo que hace pensar a este Organismo, que no había motivo alguno para que los servidores públicos golpearan, patearan y arrastraran al Ciudadanos F J V K, alias F J V K, alias F V K, alias F J V, alias F. J V K, por lo cual debe decirse que se violó su Derecho a ser tratado dignamente.

Asimismo, en cuanto a la transgresión al **Derecho al Trato Digno** del inconforme F J, atribuido al Director de la Policía Municipal de Temax, Yucatán, consistente en que éste no quería permitir que fuera trasladado al Hospital Agustín O'Horán de esta ciudad de Mérida, Yucatán, a fin de que

se le tomaran placas de rayos x y se le hiciera una valoración médica para descartar posible fractura en el brazo, alegando que lo iba a consignar ante las autoridades competentes, cabe señalar que dicho proceder resulta violatorio a la dignidad humana, máxime que los servidores públicos deben crear las condiciones mínimas de bienestar de los gobernados, lo que en la especie no aconteció, pues es evidente que si una persona requiere atención médica para descartar una fractura, esto obligaba al servidor público a cumplir con su obligación de crear dichas condiciones mínimas de bienestar, lo que en la especie consistiría en permitir de forma inmediata el traslado del lesionado a un nosocomio para los fines antes indicados, sin menoscabo de las medidas de seguridad que estimara necesario para el debido aseguramiento del detenido, siendo que dicha violación, se encuentra acreditada con:

La declaración de la Ciudadana Nicté-Ha del Socorro Borges, servidor público de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, rendida ante personal de este Organismo, en fecha veintinueve de enero del año dos mil diez, quien en lo conducente, indicó: *“...había un señor que se encontraba a bordo de una unidad de la policía municipal de Témex, Yucatán ... mismo señor que procedí a valorar... de la valoración que le practiqué a ese señor resultó que éste presentaba una lesión en el brazo que en ese momento determiné como una probable fractura, el brazo lo tenía completamente edematizado (inflamado) y se sentía un poco de crepitación en el antebrazo izquierdo, a lo cual requería placas y valoración médica para descartar la posible fractura en el brazo, además tenía heridas abrasivas en la cara, en el rostro y contusiones en la espalda, el señor que valoré también se encontraba alcoholizado... por lo cual **el señor ameritaba ser trasladado al Hospital Agustín O’Horan de esta Ciudad... por lo cual entablé conversación con el señor Natividad Chalé, Director de la Policía Municipal de Témex, Yucatán, haciéndole del conocimiento lo antes referido y que necesitaba el traslado a Mérida, Yucatán, a lo que el referido Director de la Policía Municipal de Témex, Yucatán, me dijo que iba a consignar al lesionado y que yo no me lo podía llevar, por lo que le dije que si quería eso me tenía que firmar una hoja donde dicho Director se hacía responsable del lesionado, documento que el citado Natividad Chalé no quiso firmar...EN ESTE ACTO, PROCEDO A PONER A LA VISTA DE LA COMPARECIENTE LAS FOTOGRAFÍAS QUE PERSONAL DE ESTE ORGANISMO TIENE DE LOS TRES AGRAVIADOS, SIENDO QUE LA ENTREVISTADA, PREVIA REVISIÓN DE DICHAS FOTOGRAFÍAS, RESPONDE: Que el señor que aparece en varias de las fotografías que me han sido puestas a la vista y que tiene un cabrestillo en el brazo izquierdo es el mismo al que se ha referido en esta diligencia con los motes de “señor”, “accidentado”, “lesionado”, y que yo trasladé al Hospital O’Horan de esta Ciudad...”***;

Misma declaración, que tiene pleno valor probatorio para este Organismo, ya que las circunstancias de modo, tiempo, lugar y ocasión, permite inferir que la conversación entablada entre la agente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y el Director de la Policía Municipal de Temax, Yucatán, no fue escuchada por alguna otra persona, es decir, que únicamente los intervinientes en la conversación se percataron de esa situación, lo que hace que el dicho del personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, tenga especial relevancia y suficiencia probatoria, en virtud de haber sido emitido por persona que no tiene interés personal en beneficiar a alguno de los involucrados en el presente asunto y por ser la única testigo de ese evento.

Continuando con el estudio de la violación al **Derecho al Trato Digno**, se advierte que también sufrieron dicha transgresión los Ciudadanos J R y J G, ambos de apellido V K o V K, pues al momento de ser ingresados a la única celda que funcionaba en la cárcel municipal de Temax, Yucatán, ésta no contaba con luz artificial, tenía poca entrada de luz natural y carecía de servicio sanitario. Lo anterior se acredita con las siguientes probanzas:

- a) **Acta circunstanciada** de fecha catorce de diciembre del año dos mil nueve, levantada por personal de este organismo, que en lo conducente señala lo siguiente: *“...En el municipio de Temax, Yucatán ... hago constar que me constituí al lugar que ocupa la cárcel municipal de esta localidad a efecto de realizar una inspección ocular de dicha celda...pude percatarme que únicamente funciona una celda como cárcel municipal, siendo éste de aproximadamente cinco por cuatro metros aproximadamente, sin luz artificial y con poca entrada de luz natural, no cuenta con baño ya que cuando lo requieren utilizan el que está a un costado del palacio municipal, de igual forma cuentan con dos bancas de cemento para los detenidos, en la parte superior cuentan con dos ventanas pequeñas las cuales no son suficientes, del mismo modo hago constar que dicha celda al momento de la visita se encuentra limpia y según señala el director de policía todos los días se limpian... hago constar que durante la diligencia en presencia del Director de la policía municipal Natividad Chalé Canul...”*
- b) **Cuatro placas fotográficas**, tomadas por personal de este Organismo, en la fecha indicada en el inciso inmediato anterior, en donde se pueden apreciar la entrada de la celda de la cárcel pública municipal de Temax, Yucatán, la parte superior de la celda donde existen dos orificios redondos para que ingrese luz natural, una banca de cemento ubicadas en el interior de dicha celda, así como también al parecer existe otra banca en la fotografía sin embargo no es perceptible en las fotografías pues se aprecia que existe demasiada oscuridad en dicha celda.

Por lo que puede decirse que los dos inconformes, no fueron tratados con la dignidad inherente a la naturaleza humana, en virtud que las probanzas anteriores nos permiten apreciar las condiciones deplorables en las que se encontraba la única celda de la cárcel municipal de Temax, Yucatán, siendo que la adecuada satisfacción de las urgentes necesidades fisiológicas de los ciudadanos J R y J G, ambos de apellido V K o V K, mientras permanecieron ingresados en esa celda, estaban supeditadas a la disponibilidad de los servidores públicos municipales, en virtud de que en dicha celda no existía servicio sanitario y, por ende, no existió autonomía para que los detenidos y/o arrestados pudieran satisfacer sus urgentes necesidades fisiológicas en forma adecuada, generando situaciones que resultaron denigrantes para los detenidos, contraviniendo con dicho proceder lo estatuido en las fracciones I y VI del Artículo 40 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, numerales 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que ya han sido transcritos en el apartado relativo a la descripción de la Situación Jurídica

Al presente caso, resultan aplicables las siguientes tesis aisladas emitidas por el máximo Tribunal de la Nación, cuyos datos de localización, rubro y texto se señalan a continuación:

**Núm. IUS:** 163167

**Localización:** Novena Época

**Instancia:** Pleno

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXXIII, Enero de 2011

**Página:** 26

**Tesis:** P. LXIV/2010

Tesis aislada

**Materia (s):** Constitucional

**Rubro:** DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO DE LOS DETENIDOS. ESTÁN TUTELADOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE Y SON EXIGIBLES INDEPENDIEMENTE DE LAS CAUSAS QUE HAYAN MOTIVADO LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD.

**Texto:** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 18, 19 y 20, apartado A, el derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad. Estos preceptos reconocen diversos derechos de las personas detenidas y el trato al que tienen derecho mientras se encuentran privados de su libertad, como son el lugar donde se encontrará la prisión preventiva, el plazo máximo de detención ante autoridad judicial, la presunción de inocencia, la prohibición de ser incomunicados, torturados o intimidados, así como sus prerrogativas durante el proceso. Por otra parte, ha sido expresamente previsto en los artículos 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el derecho a la integridad personal así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Por tanto, estos derechos que asisten a los detenidos deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, así sea que puedan ser objeto de variadas y limitadas modulaciones en específicas circunstancias, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos.

**Precedentes:** Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006, integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. 12 de febrero de 2009. Once votos. Ponente: J de J G P. Secretaria: M A H C C. El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LXIV/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil diez.

**Núm. IUS:** 165813

**Localización:** Novena Época

**Instancia:** Pleno

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXX, Diciembre de 2009

**Página:** 8

**Tesis:** P. LXV/2009

Tesis aislada

**Materia (s):** Constitucional

**Rubro:** DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES.

**Texto:** El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razones étnicas o de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social que atente contra la dignidad humana y que, junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, reconocen el valor superior de la dignidad humana, es decir, que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal. Además, aun cuando estos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución General de la República, están implícitos en los tratados internacionales suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, pues sólo a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad.

**Precedentes:** Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: S A. V H. Secretaria: L G V. El Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número LXV/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve.

Ahora bien, en cuanto a la violación **al Derecho a la Protección a la Salud**, se tiene que la misma se actualiza en el presente caso, pues la autoridad municipal no practicó valoraciones médicas a los inconformes J R y J G, ambos de apellido V K o V K, durante el tiempo en el que estuvieron ingresados en la única celda de la cárcel pública municipal de Temax, Yucatán, en las que se certificara que sus condiciones de salud fueran las óptimas, por lo que si los inconformes J R y J G, ambos de apellido V K o V K, fueron ingresados a la única celda municipal, se les debió de practicar un examen médico a fin de saber cuál era el estado de salud de los mismos y con ello asegurarse que éstos no tenían algún padecimiento o alteración que pueda repercutir en su salud. Este Organismo, llega a la conclusión de que no se les practicó exámenes médicos a los agraviados, en virtud de la omisión por parte de la primera autoridad municipal de remitir la documentación donde obre el resultado de los mismos, lo que le es imputable, en razón de que esa documentación le fue solicitada en el inciso b) del oficio número O.Q. 7411/2009, en el que se hizo constar lo siguiente: "...debiendo agregar también copias debidamente certificadas y foliadas de la siguiente documentación: ...; b).-de conformidad con la cronología del tiempo el certificado

médico y toxicológico levantado con motivo de las valoraciones médicas realizadas en las personas de los agraviados, con motivo de su ingreso a la cárcel pública a su cargo...”, pues en ese mismo oficio se apercibió a dicha autoridad que: “...cuando la autoridad o servidor público señalado como presunta responsable injustificadamente omite o retrase la presentación del informe y la documentación que lo apoye, además de la responsabilidad respectiva en que incurra, motivará tener por ciertos los hechos motivo de la queja en el momento de la resolución, salvo que exista prueba en contrario, recabada durante el procedimiento...FUNDAMENTO: Los artículos antes invocados y numerales ... 57... de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán...”; apercibimiento que tiene sustento jurídico en el último párrafo del artículo 57 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, siendo que mediante oficio número O.Q. 7518/2009, notificado el día veintidós de diciembre del año dos mil nueve, se le indicó a la Ciudadana Presidenta Municipal de Temax, Yucatán, que su plazo para remitir dicha información sería de quince días naturales a partir de la notificación de éste último oficio, sin que hasta la presente fecha la referida autoridad haya remitido a este Organismo dicha documentación, por lo cual, al carecerse de información que indique que a los dos agraviados se les practicó examen médico al momento de su ingreso a la cárcel pública municipal de Temax, Yucatán, permite inferir que no se practicó dicho examen a los referidos inconformes, por lo que puede decirse que la autoridad acusada, violó lo estipulado en el principio 24 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión, que señala:

*“Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos.”*

El numeral 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que dispone:

*“Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental...”*

Finalmente, se estima que hubo violación al **Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica** de los inconformes F J V K, alias F J V K, alias F V K, alias F J V, alias F. J V K, J R y J G, ambos de apellido V K o V K, por los siguientes motivos:

- a) La conducta desplegada por la entonces Presidente Municipal de Temax, Yucatán, Ciudadana Olivia Guadalupe Kú Crespo, consistente en omitir enviar la información y/o documentación que le fuera solicitada por este Organismo mediante oficio número O.Q. 7411/2009, de fecha once de diciembre del año dos mil nueve, notificado en la oficina de la referida munícipe el día catorce de ese mismo mes y año, en el que se le solicitaba, entre otras cosas, las siguientes: “...copias debidamente certificadas y foliadas de la siguiente documentación: ...; b).-de conformidad con la cronología del tiempo el certificado médico y toxicológico levantado con motivo de las valoraciones médicas realizadas en las personas de



los agraviados, con motivo de su ingreso a la cárcel pública a su cargo; c).-del documento en donde conste el mandato administrativo del cual derivó el arresto y multa de los agraviados; d) del oficio mediante el cual los agraviados son puestos a disposición del Ministerio Público, por los hechos de tránsito en el que se encontraba en primero de los agraviados involucrados ...”; por lo que dicha omisión constituye sin lugar a dudas una violación a la Legalidad y Seguridad Jurídica, en virtud de que transgredió su obligación estipulada en los artículos 57 párrafo primero, 71 fracción I y 87 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, que en lo conducente, indican:

**“Artículo 57.-** El informe de las autoridades o servidores públicos señalados como presuntos responsables deberá rendirse dentro de un plazo de quince días, contados a partir de la fecha en que se reciba el requerimiento respectivo...”

**“Artículo 71.-** La petición procede: I.- Cuando se solicitan informes sobre presuntas violaciones o sobre presuntos incumplimientos en las obligaciones de las autoridades o servidores públicos...”

**“Artículo 87.-** De conformidad con lo establecido en la presente Ley, las autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal, involucrados en asuntos de la competencia de la Comisión, o que por razón de sus funciones o actividades puedan proporcionar información pertinente, deberán cumplir en sus términos con las peticiones de la Comisión en tal sentido.”

b) En lo que atañe a la insuficiente protección del ciudadano F J V K, alias F J V K, alias F V K, alias F J V, alias F. J V K, atribuida a la autoridad municipal de Temax, Yucatán, que derivó en que aquél se lesionara el codo izquierdo, no pasa desapercibido para este Organismo, toda vez que la detención y custodia de personas detenidas, debe prestarse en condiciones que permitan salvaguardar en forma adecuada la integridad física y psíquica de los detenidos, y en el presente caso se tiene por acreditado que el aseguramiento del inconforme F J V K, alias F J V K, alias F V K, alias F J V, alias F. J V K, no fue el adecuado, siendo que lo anterior se comprueba con lo siguiente:

l) Por el parte informativo signado por el Director de la Policía Municipal de Temax, Yucatán, en el que indicó: “...siendo las 15:30 hrs del día, mes y año en curso, recibimos un reporte de un accidente de tránsito en la carretera federal Mérida-Tizimín, tramo Temax-Cansahacab, kilómetro 67, por lo que procedí, a bordo de la unidad 7150 con dos elementos de apoyo A T y Gualberto Novelo, al mando el que suscribe, Director de la Policía Natividad Chalé Canul, por lo que al llegar al lugar del accidente visualizamos que efectivamente un vehículo se había salido de la carretera y cerca del vehículo... se encontraban tres personas del sexo masculino...estas personas iban a bordo del vehículo que en ese momento lo iba manejando el Sr. F J V el cual se encontraba en estado de ebriedad...nos quedamos al lugar del accidente junto con el responsable del mismo en espera de la policía federal, así mismo el conductor del vehículo se puso impertinente... Posteriormente se apersonaron familiares del

conductor del vehículo...les informé a las personas de que no pueden sacar el vehículo del lugar porque lo estamos custodiando al vehículo junto con el conductor, en espera de que llegara la policía federal de caminos para que se hagan cargo... y le dijeron al conductor que se subiera a la camioneta ya que se iban a retirar del lugar...donde les informé ...y mejor que esperaran a la policía federal de caminos para que se haga cargo, donde entendieron y bajaron al conductor de la camioneta...al escuchar las personas que estaba viniendo la federal de caminos abordaron nuevamente al conductor responsable del accidente y se retiraron a toda velocidad por lo que se le dio alcance a la camioneta como 1 kilometro del lugar del accidente, y se le indicó al conductor de la camioneta de 3 toneladas que me entregaran al responsable del accidente para tenerlo en resguardo en la unidad 7150, donde hicieron caso omiso y empezaron a empujarnos y a golpearnos ya que ellos eran 7 personas y nosotros 3 agentes, **como pudimos abordamos al responsable del accidente junto con dos personas más y logramos retirarlos** donde se encontraban el resto de las personas, **como iban a bordo de la caja a las tres personas que en ese momento teníamos retenido, empezaron a golpear al agente Gualberto Novelo y al que suscribe Natividad Chalé Canul y le indiqué al conductor de la unidad A T que se detuviera para someter a las tres personas ya que estaban muy impertinentes tirando golpes a los agentes y al momento de someter a las tres personas el Sr. F J V K se tira de la camioneta para darse a la fuga** y al momento de caer dentro de la maleza se golpea la parte del codo del brazo derecho diciendo que se le había facturado el codo, por lo que procedí a checarlo para ver si era cierto si estaba lastimado y una de las dos personas me cruzó su mano en el cuello y me jaló tumbándome en el suelo y dándome golpes, por lo que el agente Gualberto Novelo detiene a la persona que me estaba golpeando y al otro lo tenía detenido el agente A T, justo en ese momento se apersonó la policía federal de caminos y nos apoyo para detener a una de esas personas engrietándolo y al conductor responsable del accidente se le aborda a la unidad 7150 de la policía municipal de temax y luego se le da el informe al de la policía federal de caminos al mando del oficial Cesar Mullo a bordo de la Unidad 11794 y entrevista al chofer responsable del accidente y le dice el chofer de que tiene fracturado el codo, donde se le valora y se visualiza que efectivamente tenía fracturado el codo...”.

- II) Por la declaración del Ciudadano A T alias J A T P alias J A T P, quien al momento de los eventos era agente de la Policía Municipal de Temax, Yucatán, indicó, en lo conducente: “...que el día 7 de diciembre del año 2009, alrededor de las 16:00 horas, se encontraba a bordo de la Unidad número 7150, perteneciente a la Policía Municipal de Temax, Yucatán...nos acercamos a él y tenía aliento alcohólico, al principio dicho sujeto se puso impertinente razón por la cual el Director NATIVIDAD CHALÉ CANUL, **nos ordenó que lo esposáramos**, después de pasado unos minutos y al quedar tranquilo el sujeto, el mismo Director pidió que se le soltaran las esposas,...del sujeto quien respondía al nombre de F V K...al ver F V K que habían llegado sus familiares se alteró de nuevo motivo por el cual el Director de la Policía ordenó que lo esposáramos de nuevo, sin embargo al no poder someter al sujeto para ponerle las esposas, el

*Director nos dijo que él se encargaría de esposarlo y me ordenó alejarme con la Unidad, lo cual hice hasta estar a una distancia aproximada de un kilómetro del lugar de los hechos, a lo lejos pude observar como el Director forcejeaba con el sujeto para tratar de esposarlo, sin embargo al no poder someterlo me pidió que me acercara de nuevo para ayudarlo, motivo por el cual me acerqué al lugar para ayudar al Director a someter al sujeto, **logramos subirlo aún sin esposarlo en la parte trasera de la Unidad, sin embargo de nueva cuenta el Director estaba forcejeando con el sujeto y en un momento dado, los dos se cayeron al suelo, momento en el cual el sujeto se lesionó el brazo izquierdo** y empezó a gritar que le dolía mucho, en ese momento **el Director aprovechó para propinarle algunos golpes en el cuerpo, así como darle algunas patadas**, después de eso **lo sometió para esposarlo y luego lo arrastró de nuevo hacia la Unidad, y lo subió a la misma. Una vez que estaba el sujeto sometido y esposado en el interior de la Unidad... Que mientras sucedía todo lo ya narrado, los demás familiares de F V K solamente se limitaron a observar lo que sucedía sin intervenir en ningún momento...**”*

- III) Circunstancia que fue confirmada por el inconforme F J V K, alias F J V K, alias F V K, alias F J V, alias F. J V K, quien en su comparecencia de fecha nueve de diciembre del año dos mil nueve, ante este Organismo, indicó: “...*el citado Director lo tiró al suelo...*”.
- IV) Por la declaración de los agraviados J R y J G, ambos de apellido V K o V K, quienes refirieron: “...*es en ese momento cuando botan al señor francisco de la camioneta...*”;
- V) La testimonial de la ciudadana Nichte Ha del Socorro Borgues, servidor público de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, quien ante personal de este Organismo, en fecha veintinueve de enero del año dos mil diez, indicó: “...**El Director de la Policía Municipal de Temax, Yucatán, me dijo que el señor lesionado se había caído de la unidad policiaca** porque sus familiares intentaron rescatarlo de la unidad policiaca municipal; que varios policías municipales me dijeron que los familiares del detenido lesionado, estaban forcejeando y jalando a éste lesionado y que, por esos motivos, el detenido cayó del estaquitas sobre su propio brazo...”.

De lo anterior, se colige que la autoridad policiaca municipal fue deficiente en su actuar al momento de detener a los inconformes F J V K, alias F J V K, alias F V K, alias F J V, alias F. J V K, J R y J G, ambos de apellido V K o V K, pues la misma autoridad reconoce que cuando los inconformes se hallaban arriba de la camioneta policiaca municipal no estaban sometidos, esto es, no se encontraban suficientemente asegurados para salvaguardar adecuadamente la integridad física tanto de los detenidos como de los servidores públicos municipales, lo que propició las condiciones necesarias para que el inconforme F J V K, alias F J V K, alias F V K, alias F J V, alias F. J V K, se cayera de la unidad policiaca municipal, lo anterior, no obstante que el Director de Policía, en su parte informativo indicó que el señor F J, se tiró de la camioneta para huir, pues contrario a lo expresado por él, este Organismo tiene por acreditado que los servidores públicos no prestaron el suficiente cuidado para evitar que el inconforme F J se lesionara el brazo.

Ahora, bien, se tiene que la autoridad municipal señalada como responsable, al rendir su informe de ley alega que dicha lesión fue ocasionada al agraviado cuando éste se tira de la unidad policiaca para tratar de darse a la fuga, similar a lo mencionado por el Director de la Policía Municipal de Temax, Yucatán, en su parte informativo, consistente en que el inconforme F J en forma activa intentó darse a la fuga, pues refiere que saltó de la unidad policiaca, no obstante a ello, contradice la versión que éste le dio a la servidora perteneciente a la policía preventiva estatal de nombre Nichte-Ha del Socorro Borgues, pues a ésta le refirió que el Ciudadano F J, se había caído de la unidad policiaca porque sus familiares intentaron rescatarlo (conducta pasiva), estimándose que la declaración de la agente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, debe prevalecer sobre la del referido funcionario municipal, en virtud de haber sido emitido por persona que no tiene interés personal en beneficiar a alguno de los involucrados en el presente asunto por haber dado suficiente razón de su dicho, siendo que por la condiciones de lugar, modo, tiempo y ocasión, nos encontramos en presencia de un testigo singular, lo que hace que este Organismo estime como falso la versión dada por la autoridad en su parte informativo, lo que sumado a las circunstancias anteriores a dicho evento, genera la convicción de que la autoridad municipal no protegió en forma debida al inconforme F J, pues de haber sido así se le hubiera asegurado en forma adecuada y el inconforme no estuviera expuesto a algún riesgo a su integridad y seguridad personal, y de este modo el inconforme no habría sufrido dicha lesión ni se hubiera puesto en riesgo a los agentes públicos con la conducta agresiva del señor F J, máxime, si tomamos en consideración que el propio Director policiaco refirió que aquél se encontraban agresivo en esos momentos, sin que sea óbice lo expresado por el Director de la Policía Municipal de Temax, Yucatán, en el sentido de que los familiares del inconforme estaban golpeando y empujando a dichos funcionarios para tratar de evitar que se llevaran detenido al inconforme F J, pues incluso se tiene que el Ciudadano A T, alias J A T P, alias J A T P, expresamente indicó: *“...Que mientras sucedía todo lo ya narrado, los demás familiares de F V K solamente se limitaron a observar lo que sucedía sin intervenir en ningún momento ...”*; siendo que el inconforme F J V K, alias F J V K, alias F V K, alias F J V, alias F. J V K, coincidió con lo manifestado por el referido T P, pues el agraviado expresó: *“...en esos momentos arribaron sus hermanos G V K...y J R V K...por lo que al ver lo que sucedía pidieron que no se continuara golpeando al compareciente, procediendo los policías a esposar y trasladar, al compareciente en compañía de sus hermanos...”*. Es decir, el inconforme F J V K, alias F J V K, alias F V K, alias F J V, alias F. J V K, refiere que sus hermanos únicamente pidieron que no lo continuaran golpeando, sin mencionar que sus parientes hayan tenido algún otro tipo de intervención o interferencia con la labor policiaca municipal, siendo que tales manifestaciones, por haber sido rendido en forma espontánea, sin coacción de algún tipo, sin interés personal en ese asunto, provenir de personas con la suficiente capacidad para juzgar el acto, nos indica que no existen las circunstancias aducidas por la autoridad municipal (golpes, jalneos) y, por tanto, no existieron las condiciones expresadas por la autoridad municipal de referencia, siendo que tal proceder resulta violatorio al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica del inconforme F J V K, alias F J V K, alias F V K, alias F J V, alias F. J V K.

- c) Ahora bien, por lo que respecta a que la autoridad acusada no remitió documentación en el que se expusieran los razonamientos que hubiesen llevado a la autoridad municipal a determinar la libertad del Ciudadano F J V K, alias F J V K, alias F V K, alias F J V, alias F. J V K, o bien, la documentación por medio de la cual se hubiese puesto a disposición de la autoridad competente con motivo de la comisión de hechos posiblemente delictuosos, tales como el accidente de tránsito ocurrido el día siete de diciembre del año dos mil nueve, cuando según la autoridad municipal, manejaba en estado de ebriedad el vehículo tipo Tsuru color verde con placas YXS-3824 del Estado, incumpliendo de esta manera con lo estatuido en el artículo 186 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, que indica: **“Artículo 186.-** *Cuando se cometa alguna infracción que implique la detención del presunto infractor, éste será puesto inmediatamente a disposición de la autoridad competente quien determinará la sanción correspondiente, en los términos de esta Ley. Si además existiere la probable comisión de delitos, se pondrá inmediatamente a disposición del Ministerio Público.”*, es decir, la facultad de la autoridad de tomar la determinación de dejar en libertad o poner a disposición al inconforme, se desprende del referido artículo 186, siendo que al no haberse remitido la documentación donde se expresen las razones para arribar a alguno de los dos extremos mencionados con antelación, hace que este Organismo estime que la autoridad incumplió con su obligación señalada en el multicitado artículo.
- d) Por otro lado, cabe decir que en el presente caso tampoco se acreditó que el ingreso de los Ciudadanos J R y J G, ambos de apellido V K o V K, el día siete de diciembre del año dos mil nueve, a la celda de la cárcel pública del Municipio de Temax, Yucatán, haya sido con motivo de la imposición de una sanción administrativa ocasionada por la infracción a alguna disposición legal y tampoco se exhibió el documento por medio del cual se hiciera constar el acto administrativo emitido por la autoridad competente que derivó en el arresto e imposición de alguna multa a los inconformes J R y J G, ambos de apellido V K o V K, pues incluso el Ciudadano Natividad Chalé Canul, Director de la Policía Municipal de Temax, Yucatán, en su declaración rendida ante este Organismo en fecha veintiocho de diciembre del año dos mil nueve, en lo conducente expresó: *“...motivo por el cual trasladamos a los sujetos a la Comandancia Municipal para su valoración médica, ya que en dicho lugar se encuentra asignada la Unidad de servicios médicos Y-7 de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, la cual atendió al sujeto lesionado y lo trasladó al Hospital O’Horán, a los otros dos sujetos los detuve en la Cárcel Pública de la Comandancia, en ese momento llegó uno de los familiares de los sujetos y pidió la liberación de los mismos, le dije que para que pudieran salir tenían que pagar una multa de 500 pesos cada uno para su liberación... Una vez que hicieron el pago se liberó a los sujetos...”*, de cuya lectura se puede apreciar que fue el propio Director de la Policía Municipal de Temax, Yucatán, el que determinó que los dos inconformes debían de ser sancionados con multa equivalente a quinientos pesos moneda nacional, ocasionando, con su proceder, violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, ya que el artículo 183 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, en su parte conducente, indica que **“Artículo 183.-...Las sanciones por infracción a los reglamentos y demás disposiciones de observancia general, serán impuestas por el Presidente Municipal o por el Juez calificador, según se determine en cada caso”**, siendo que el Ciudadano Natividad Chalé Canul refirió estar investido de la calidad de Director de la

Policía Municipal de Temax, Yucatán, pero no acreditó tener funciones de Juez Calificador, por lo cual su proceder deviene violatorio a la Legalidad y Seguridad Jurídica de los inconformes, pues no está facultado para imponer multa a los particulares.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que siempre en detrimento de J R y J G, ambos de apellido V K o V K, la autoridad municipal señalada como responsable, incumplió el procedimiento a seguir para imponer la sanción administrativa consistente en arresto conmutable con multa, procedimiento que se encuentra estatuido en los artículos 190 y 191 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, que indican:

**“Artículo 190.-** *En todo caso, las sanciones se impondrán previa audiencia al presunto infractor, quien tendrá conocimiento de manera inmediata de los cargos en su contra y de quien lo señale como responsable de una infracción.*

*En dicha audiencia, ofrecerá pruebas y alegará en su defensa asistido de un defensor o persona de su confianza. xxxxxDe igual modo, tendrá derecho a su libertad, previo depósito en efectivo que garantice el pago de la sanción económica y la reparación del daño, en su caso.”*

**“Artículo 191.-** *Cualquier persona podrá denunciar la infracción al Bando de Policía y Gobierno y demás disposiciones reglamentarias, siempre que se haga por escrito, aportando los elementos de prueba.*

*Recibida la denuncia, el juez calificador mandará citar al probable infractor para que en un plazo no mayor de tres días hábiles, comparezca para tomar conocimiento de la denuncia, manifestar lo que a su derecho convenga, aporte los elementos de prueba y alegatos. De lo anterior se dará vista al denunciante quien podrá participar en la audiencia.*

*En la misma audiencia el denunciante, aportará nuevas pruebas siempre que sean supervenientes, para lo cual el juez calificador podrá diferir su conclusión hasta por un plazo de tres días hábiles, a fin de que el denunciado las conozca o desvirtúe. Contestada la denuncia y ofrecidas las pruebas, se desahogarán, Iniciándose inmediatamente la etapa de alegatos. Concluida ésta etapa procedimental el juez calificador resolverá. Si resultare responsable se impondrá la sanción correspondiente. Tratándose de sanción económica se hará efectiva ante la Tesorería Municipal”;* por lo cual es claro que al no haberse cumplido con dicha procedimiento, se violentó el Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica de ambos agraviados.

- e) De igual forma, se cometieron violaciones al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica por parte de la autoridad señalada como responsable, por no contar con su Bando de Policía y Buen Gobierno en el municipio de Temax, Yucatán, toda vez que mediante oficio número O.Q. 7096/2010, de fecha diez de noviembre del año dos mil diez, notificado en la oficina del Presidente Municipal de Temax, Yucatán, el día dieciséis de noviembre del año próximo pasado, se le indicó, en lo conducente, lo siguiente: *“...Solicítese al Presidente municipal de Temax Yucatán, un informe adicional en el que... se sirva remitir copia debidamente certificada de Bando de Policía y Buen Gobierno del municipio de Temax, Yucatán, si lo tuviera y en caso que no lo tuviera se sirva informar a este Organismo. No se omite señalar,*

que la información antes requerida deberá proporcionarse dentro del término de **diez días naturales**, contados a partir del día siguiente a la recepción del presente comunicado, en el entendido de que en caso de no cumplir con lo solicitado, así como el retraso en su presentación, se acordara lo conducente. **NOTIFÍQUESE- FUNDAMENTO.-** Los artículos 2, 58 fracciones I, II, 87 y 91 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán...”; transcurriendo en demasía el tiempo otorgado para que se remitiere dicha documentación solicitada, sin que la referida autoridad municipal lo hiciera, motivo por el cual, en fecha diecisiete de marzo de los corrientes, personal de este Organismo, entabló vía telefónica contacto con el Director de la Policía Municipal de Temax, Yucatán, Natividad Chalé Canul, quien en lo conducente indicó: “... me contesta una persona que indica ser el Director de la Policía Municipal de Temax, Yucatán y llamarse Natividad Chalé Canul, quien enterado del motivo de mi llamada, mi nombre y mi cargo, expresó que no tenían Bando de Policía y Buen Gobierno, pues a pesar de que tienen un documento de esa naturaleza la misma no se ha publicado...”. Asimismo, cabe señalar que en acta circunstanciada de fecha ocho de junio de los corrientes, personal de este Organismo hizo constar que en la página electrónica del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, no aparece que Temax, Yucatán, tenga Bando de Policía y Buen Gobierno o Bando de Policía y Gobierno, y que la búsqueda de dicho ordenamiento jurídico en la página electrónica del Gobierno del Estado de Yucatán, arrojó que no hay resultados con los criterios de búsqueda seleccionados (Bando, Municipal, Temax), igualmente, en acta circunstanciada de fecha ocho de julio de esta anualidad, personal de este Organismo, hizo constar que la Secretaria Municipal de Temax, Yucatán, informó que el Presidente de ese municipio tiene dos ejemplares del Bando de Policía y Buen Gobierno de ese lugar, que desde principios de esta administración se aprobó dicho documento pero que ignora si éste fue publicado en el Diario Oficial o la Gaceta Municipal, por lo cual es dable pensar que en el Municipio de Temax, Yucatán, en el momento en que acontecieron los hechos, se carecía y se carece de un Reglamento de Bando de Policía y Buen Gobierno, lo que constituye una transgresión a los derechos humanos de sus ciudadanos y las personas que por alguna situación acuden a la localidad; omisión que se dio en franca violación a lo dispuesto por los artículos 40, 77 y 79 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, que literalmente disponen:

**“Artículo 40.-** El Ayuntamiento tendrá facultades para aprobar el Bando de Policía y Gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, dentro de su respectiva jurisdicción, con el fin de organizar las funciones y los servicios públicos de competencia municipal, de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular de los estados y las leyes aplicables.”

**“Artículo 77.-** Con la finalidad de desarrollar y precisar los preceptos contenidos en esta ley, el Cabildo está facultado para aprobar el Bando de Policía y Gobierno...”.

**“Artículo 79.-** El Cabildo deberá publicar las disposiciones de observancia general que acuerde y para su obligatoriedad, deberá publicarlas en la Gaceta Municipal, misma que contendrá por lo menos, las siguientes características:

- I.- El número que le corresponda conforme al Registro Estatal de Publicaciones Oficiales, a cargo del Ejecutivo del Estado;*
- II.- La denominación “Gaceta Municipal” y la leyenda: “Órgano Oficial de Publicación” del Municipio respectivo;*
- III.- La impresión del escudo y el logotipo oficial del Municipio;*
- IV.- Fecha y número de publicación de la edición correspondiente, y*
- V.- El índice de contenido”*

*Al presente caso, es aplicable la tesis aislada emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de localización, rubro y texto, son las siguientes:*

**Núm. IUS:** 162995

**Localización:** Novena Época

**Instancia:** Pleno

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXIII, Enero de 2011

**Página:** 61

**Tesis:** P. LXIX/2010

Tesis aislada

**Materia (s):** Constitucional

**Rubro:** SEGURIDAD PÚBLICA, FUERZA PÚBLICA Y ACTOS DE POLICÍA. LAS OMISIONES LEGISLATIVAS EN ESAS MATERIAS PROPICIAN POR SÍ MISMAS CONDICIONES DE VULNERABILIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS.

**Texto:** *La existencia de omisiones legislativas y reglamentarias en materia de actos de policía, fuerza pública y seguridad pública, propician por sí mismas condiciones de vulnerabilidad de los derechos humanos, particularmente del derecho a la protección de la vida y de la integridad personal (física y psicológica), pues conforme a estos derechos humanos, el Estado debe realizar acciones que coadyuven a su respeto y ejercicio, entre las que se encuentran aquellas de orden legislativo, reglamentario y protocolario. Consecuentemente, la ausencia de estas medidas normativas permite que la fuerza pública se ejerza irresponsablemente, lastrando el avance hacia una cultura policial democrática, sin apego a los derechos reconocidos en el derecho internacional a toda persona, y particularmente a las que son objeto de una acción policiaca, y que son recogidos y tutelados por la Constitución General de la República.*

**Precedentes:** *Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006, integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. 12 de febrero de 2009. Once votos. Ponente: J de J G P. Secretaria: M A H C C. El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LXIX/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil diez.*



- f) Por último, también se puede afirmar que existieron violaciones a la Legalidad y Seguridad Jurídica de los inconformes, toda vez que las transgresiones a la Libertad, a la Integridad y Seguridad Personal, Trato Digno y a la Salud, descritos, motivados y fundamentados con antelación, no encuentran respaldo en algún precepto jurídico que las justifique.

Este derecho se encuentra consagrado en:

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual ha sido transcrito con anterioridad.

El numeral 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que prevé:

*“Artículo 9.1: Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta”.*

El artículo 39, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, que dispone:

*“I.- Los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión:... I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión...”*

En mérito de todo lo anteriormente señalado, del análisis efectuado en la presente resolución a cada una de las evidencias, nos llevan a determinar que en el presente caso sí existieron violaciones a los derechos humanos, en específico a la Libertad, a la Integridad y Seguridad Personal, al Trato Digno, a la Salud, a la Legalidad y Seguridad Jurídica, de los agraviados F J V K, alias F J V K, alias F V K, alias F J V, alias F. J V K, J R y J G, ambos de apellido V K o V K, de la manera en que ha quedado expuesto en el cuerpo de la misma.

Por otro lado, debe decirse que en el presente caso, no se acreditó que la detención del inconforme F J V K, alias F J V K, alias F V K, alias F J V, alias F. J V K, haya sido violatorio a su Derecho a la Libertad, en razón de que la misma no fue ilegal, lo anterior en virtud de que el día siete de diciembre del año dos mil nueve, personal de la Policía Municipal de referencia, tuvo conocimiento de un accidente de tránsito ocurrido en la carretera Mérida-Tizimín, tramo Temax-Cansahacab, toda vez que cuando el inconforme se encontraba conduciendo un vehículo tipo Nissán Tsuru, color verde, con placas de circulación YXS 3824 del Estado de Yucatán, a la altura del tramo carretero arriba indicado, sufrió un accidente que ocasionó que se saliera de la carretera, siendo que el inconforme se encontraba alcoholizado, y la autoridad municipal al llegar al lugar de los hechos, procedió a la detención del inconforme, situación que se encuentra

ajustado a derecho, toda vez que a primera vista las circunstancias del caso indican que tal accidente podría ocasionar alguna infracción administrativa e incluso la comisión de algún ilícito, lo anterior se encuentra acreditado con las siguientes probanzas:

- a) Con la declaración ministerial del inconforme F J, pues al ser entrevistado por personal de la entonces denominada Procuraduría General de Justicia del Estado, ahora Fiscalía General del Estado (Averiguación Previa 1174/25ª/2009), en fecha siete de diciembre de dos mil nueve, expresó “...**se encontraba transitando por la carretera Federal Cansahacab-Temax regresando de Motul, ingiriendo bebidas embriagantes...cuando de repente comenzó a fallar su vehículo...**”,
- b) Con la declaración que el propio inconforme, en fecha nueve de diciembre del año dos mil nueve, rindió ante personal de este Organismo, ya que refirió, en lo conducente que: “...**sufrió un percance el vehículo que conducía...**”,
- c) En la nota de alta de urgencias de adultos del Hospital General O´Horán, se hizo constar que el inconforme ingresó a las 20.00 horas en fecha siete de diciembre del dos mil nueve, con un diagnóstico de ingreso de : “...**intoxicación etílica...**”,
- d) En el parte informativo de un accidente, de fecha siete de diciembre del año dos mil nueve, el Ciudadano Natividad Chalé Canul, Director de la Policía Municipal de Temax, Yucatán, indicó que: “...**un vehículo se había salido de la carretera... vehículo que en ese momento lo iba manejando el Sr. F J V... les informe a las personas que no pueden sacar el vehículo del lugar porque lo estamos custodiando al vehículo junto con el conductor en esperando de que llegara la policía federal de caminos para que se hagan cargo... se le da el informe al de la policía federal de caminos al mando del oficial Cesar Mullo... indico el oficial que se llevara al hospital a la persona para su valoración; posteriormente de su valoración consignarlo por los hechos de tránsito...**”;

Situación que hace que este Organismo, estime que la detención del inconforme F J V K, alias F J V K, alias F V K, alias F J V, alias F. J V K, no es violatoria al Derecho a la Libertad, pues los hechos que presumiblemente cometió nos permiten arribar a la conclusión que la autoridad, al llegar al lugar del accidente, tuvo suficientes elementos para determinar su detención, pues en acta circunstanciada de fecha nueve de marzo del año dos mil diez, personal de este Organismo hizo constar, al revisar la indagatoria 533/24ª/2009, que: “...**en fecha ocho de diciembre del año próximo pasado se recibe un reporte de accidente de tránsito por parte del inspector General Jorge Luis Ambrosio Córdova de la Policía Federal Preventiva, por lo que en la misma fecha se realiza el auto de inicio, en misma fecha se solicita una inspección ocular del vehículo de la marca nissan, tipo sedan modelo 1998, color verde y con placas de circulación YXZ-3824...**”, es decir, la autoridad Federal interpuso denuncia y/o querrela por los hechos ocurridos el día siete de diciembre del año dos mil nueve, es decir, el Agente de la Policía Federal, estimó que en el caso se podría configurar algún delito, lo que produce la convicción en este Organismo que al momento en que llegó la autoridad municipal se podría estimar que las circunstancias permitían presumir que se estaba en presencia de algún delito flagrante, situación que hace que el proceder de la

autoridad policiaca municipal se encuentre ajustado a lo estatuido en el párrafo quinto del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: **“Artículo 16. ...Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención...”**. Por lo cual este Organismo, estima que la detención del agraviado F J V K, alias F J V K, alias F V K, alias F J V, alias F. J V K, estuvo apegada a la ley y no es violatoria de su Derecho a la Libertad.

Por otra parte, no pasa desapercibido que los inconformes J R y J G, ambos de apellido V K o V K, indicaron que fueron golpeados por los servidores públicos de la Policía Municipal de Temax, Yucatán, alegando incluso que se utilizó una madera durante la agresión, así como que en fecha nueve de diciembre del año dos mil nueve, personal de este Organismo, dio fe de las lesiones en la persona de los dos inconformes, en la que J R, presentaba una raspadura en el brazo derecho a la altura del codo, manifestando tener dolor de cabeza y que J G no presentaba lesión visible alguna, manifestando tener dolor en el pecho y en los pies, sin embargo, se carece de información suficiente para determinar que ambos agraviados hayan sido objeto de las agresiones que refieren, en primer lugar, porque ni en la declaración rendida por el inconforme F J, ni el menor J. E. N. U., mencionan que los agraviados J R y J G, hayan sido objeto de golpes o agresiones, pues el único de las personas entrevistadas, además de los dos inconformes, que hace mención a dicha agresión, lo es el Ciudadano S V K, pero éste es claro al expresar que sabe de dichas agresiones por comentarios de sus hermanos, ya que no pudo ver que los golpearan, así como también se tiene que las declaraciones de los Ciudadanos Natividad Chalé Canul, Gualberto Novelo y J A T Pool alias J A T P, el primero Director y los dos últimos Agentes, respectivamente, de la Policía Municipal de Temax, Yucatán, al momento de los hechos, no arrojan luz acerca de las supuestas agresiones que dicen haber sufrido ambos agraviados, lo cual no permite que este Organismo pueda establecer la existencia de dichas agresiones y mucho menos atribuir la lesión visible que presentó el agraviado J R a los agentes policiacos, teniéndose, en consecuencia, que determinar la No Responsabilidad de los agentes policiacos en cuanto a la lesión del inconforme J R y demás alteraciones en la salud manifestadas por los dos agraviados.

Por todo lo anteriormente descrito, motivado y fundado en la presente Resolución, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos emite al H. Cabildo del Ayuntamiento de Temax, Yucatán, las siguientes:

## RECOMENDACIONES

**PRIMERA:** Iniciar de manera inmediata, ante las instancias competentes, procedimiento administrativo de responsabilidad a los funcionarios públicos, Natividad Chalé Canul y Gualberto Novelo, Director y elemento, respectivamente de la Policía Municipal de Temax, Yucatán; al haber transgredido los Derechos a la Libertad, a la Integridad y Seguridad Personal, a la Salud, a la Legalidad y Seguridad Jurídica, de los agraviados **F J V K, alias F J V K, alias F V K, alias F J V,**

**alias F. J V K, J R y J G, ambos de apellido V K o V K, en la manera que ha quedado establecida en el cuerpo de la presente resolución.**

Del resultado del proceso administrativo, y en su caso, dicha instancia deberá imponer las sanciones que al efecto establece nuestra legislación estatal en materia de responsabilidades en contra de los funcionarios públicos.

Quedan a salvo, y en todo caso, la instancia de control que tome conocimiento del asunto, deberá dar continuidad a favor de los hoy agraviados la probable responsabilidad civil o penal, derivada de los actos producidos por los servidores públicos que intervinieron en los hechos.

Debiendo agregar esta recomendación y sus resultados al expediente personal de los funcionarios públicos indicados, por su participación en los hechos materia de la queja que nos ocupa, para los efectos a que haya lugar; esto último, con independencia de que dichos servidores públicos continúen o no en ejercicio de su encargo.

**SEGUNDA:** Agregar el contenido de la presente recomendación al expediente personal de los C.C. Olivia Guadalupe Kú Crespo y Al T, alias J A T P, alias J A T P, quienes fungieron, la primera nombrada, como Presidenta Municipal y el segundo como elemento de la Policía Municipal, del Municipio de Temax, Yucatán, al momento en que ocurrieron los hechos que han sido expuestos en el cuerpo de la presente resolución, por haber incurrido la primera en la omisión expresada en el inciso a) del apartado relativo al estudio de la violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica, del capítulo de observaciones de este documento y el segundo por franca transgresión al derecho a la Libertad, a la Integridad y Seguridad Personal, al Trato Digno, a la Salud y a la Legalidad y Seguridad Jurídica de los ciudadanos F J V K, alias F J V K, alias F V K, alias F J V, alias F. J V K, J R y J G, ambos de apellido V K o V K.

**TERCERA:** Capacitar a los servidores públicos del H. Ayuntamiento de Temax, Yucatán, y en especial de la Dirección de la Policía Municipal, en el adecuado manejo de las detenciones, con la finalidad de que evitar omisiones y acciones que pongan en riesgo la seguridad e integridad personal de los detenidos, a fin de garantizar que la actuación de sus policías esté apegada a los Derechos Humanos de legalidad y seguridad jurídica.

**CUARTA:** Realizar acciones necesarias para que su Policía Municipal cuente con facultativos que certifiquen el estado de salud física y mental de los detenidos al momento de su ingreso en la cárcel pública municipal, ordenando la práctica de las valoraciones médicas correspondientes.

**QUINTA:** Ejercer las acciones necesarias a fin de que las celdas de la cárcel municipal de Temax, Yucatán, cumplan con los estándares de higiene y seguridad internacionalmente aceptados, respetando la dignidad humana de quienes tengan que permanecer en sus instalaciones con motivo de una detención o arresto.

**SEXTA.-**Proceder a la elaboración de su Reglamento de Bando de Policía y Buen Gobierno, en los términos establecidos por el ordinal 79, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, a fin

de garantizar la legalidad y seguridad jurídica de los ciudadanos de la localidad de Temax, Yucatán, y personas que por alguna situación acudan a dicha localidad.

**SÉPTIMA.**-Restituir al Ciudadano A V K, alias A V K, el importe de la ilegal multa que les fue impuesta a los Ciudadanos J R y J G, ambos de apellido V K o V K, para recuperar su libertad el día siete de diciembre del año dos mil nueve.

Dese vista de la presente **Recomendación** al Honorable Congreso del Estado para su conocimiento y efectos a que haya lugar.

Por lo anteriormente expuesto se requiere, al Cabildo del Honorable Ayuntamiento de Temax, Yucatán, que la respuesta sobre la aceptación de estas recomendaciones, sean informadas a este Organismo dentro del término de diez días naturales siguientes a su notificación, e igualmente se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de las presentes recomendaciones, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos, dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma; en la inteligencia que la falta de presentación de las pruebas, se considerará como la no aceptación de esta recomendación, quedando este organismo en libertad de hacer pública esta circunstancia. La presente Recomendación, según lo dispuesto por el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de documento público.

Así lo resolvió y firma el ciudadano Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, Licenciado Jorge Alfonso Victoria Maldonado y por ende se instruye a la Oficialía de Quejas, Orientación y Seguimiento, dar continuidad al cumplimiento de la recomendación emitida en esta resolución en términos de lo establecido en las fracciones VII, VIII y IX, del artículo, 45, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, facultándola para que en caso de incumplimiento se acuda ante las instancias nacionales e internacionales que competan en términos del numeral 15, fracción IV, de la Ley de la materia. Notifíquese.